



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1287

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se toman medidas de reforma a la policía para el fortalecimiento de la institución, de la seguridad ciudadana y de dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 120/2021 CÁMARA "Por medio del cual se toman medidas de reforma a la policía para el fortalecimiento de la institución, de la seguridad ciudadana y de dictan otras disposiciones".

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 120/21 CÁMARA "Por medio del cual se toman medidas de reforma a la policía para el fortalecimiento de la institución, de la seguridad ciudadana y de dictan otras disposiciones".

Respetado Señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley **Proyecto De Ley 120/21 Cámara "Por medio del cual se toman medidas de reforma a la policía para el fortalecimiento de la institución, de la seguridad ciudadana y de dictan otras disposiciones"**

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: Honorable Representante a la Cámara Edward David Rodríguez Rodríguez. Fecha de radicación: 22 de julio de 2021

Designación de ponentes para primer debate: 17 de agosto del 2021

I. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

proyecto de Ley nade de la necesidad de modificar aspectos relacionados con el actuar de la licia nacional y con su relacionamiento ciudadano. Dichas modificaciones permitirán ejsorar le pie de fuerza y la oferta institucional para la seguridad ciudadana; entre ellas la pacitación, el servicio y el bienestar de la policía nacional, entendiendo que, un cuerpo licial debe responder a las necesidades de los miembros de la policía nacional, tanto en su enestar, como en su capacitación más integral.

En este orden de ideas, el presente proyecto de Ley al tener múltiples propósitos legislativos dirigidos a solucionar problemas de conflictividad social derivados de las diversas circunstancias que afectan la percepción de la seguridad ciudadana, y que impacta desde las formas de interacción de la autoridad pública con la ciudadanía hasta la capacidad de reacción del Estado frente a las necesidades crecientes de la ciudadanía frente a la necesidad de seguridad y justicia.

Es por ello que este proyecto contiene 14 artículos en los que se abordan 3 temas centrales en pro de la mejora de la institución:

1. El primero de ellos, hace referencia a la ampliación de facultades de las autoridades locales para la contratación y mejoramiento de salarios de su pie de fuerza policial, dado que al ser una rama de la fuerza pública de tipo civil, es requerida sobre todo en cascos urbanos, y parte de los problemas que enfrenta la policía es el alto porcentaje de retiro de la policía luego del tiempo mínimo se servicio, esto responde a que, en efecto, es una carrera demandante en cuanto a funciones, riesgos, horarios; pero también es una realidad que para la base de la pirámide de la institución, el factor salarial no es estimulante para retener el pie de fuerza que existe, pero además no lo es para atraer nuevas personas a que integren el cuerpo de la policía nacional.
Así como también, dar elementos a través de la celebración de convenios interadministrativos con entidades territoriales y entidades públicas para iniciar proyectos de mejoramiento y expansión de centros penitenciarios y Unidades de Reacción Inmediata URI para mejorar dos de los servicios más críticos de la administración de justicia y garantías de seguridad, dos espacios que son fundamentales para brindar seguridad y en teoría, garantías de justicia. Pues, con la baja oferta de URI en las ciudades en comparación con la cantidad de noticias criminal y capturados que ingresan todos los días a ellas, se ha vuelto un embudo para la administración de justicia, pues no solo hay exceso de concentración de casos en algunas URI, sino que persiste el hacinamiento de capturados que no pueden ser ubicados en centros carcelarios.
2. En el marco de las medidas sancionatorias, el proyecto incluye las de tipo pedagógico para el cuerpo policial a través de la educación y formación en derechos humanos ciudadana, entre otros componentes que pretende humanizar a la institución y evitar al máximo, desde la educación que se comentan abusos por parte de la fuerza pública.
Por otra parte, se establecerán agravantes en los delitos de abuso de autoridad y violencia contra servidor público. Ambos están dirigidos a castigar con mayor fuerza tanto al servidor que abuse de su poder, sobre todo tratándose de un uniformado a quienes debemos exigirle aún mejor comportamiento, y al ciudadano que violenta a un uniformado.
3. Desde el régimen disciplinario se agrega un artículo nuevo a la ley 1015 de 2006, ley

disciplinaria de la Policía Nacional, frente a la ejecución de las sanciones, lo que se pretende es que los mandos tengan mayor discrecionalidad para que ocurrida una alerta de falla disciplinaria pueda el mando optar por el retiro del servicio del investigado mientras concluye la investigación de forma motivada y evitar que uniformados con procesos disciplinarios por conductas graves, puedan ser apartados del cargo y recuperar confianza ciudadana.

II. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

Teniendo en cuenta las diversas situaciones que se presentan a diario en las dinámicas sociales entre Policía-Ciudadano, se encuentra que resulta necesario que la Policía Nacional se transforme en una institución que muestre resultados de su gestión a partir del respeto de los derechos humanos y la honorabilidad de sus miembros con la ciudadanía.

Por otra parte, la inconformidad ciudadana en temas de seguridad hace parte de un ecosistema complejo que no solo pasa por la policía nacional, sino que en muchas circunstancias supera su capacidad de acción, por lo que resulta esencial iniciar una lucha frontal contra la impunidad que exige del Estado esfuerzos fiscales, humanos y competenciales que fortalezcan la confianza ciudadana y repercuta de forma real en los índices de seguridad.

Finalmente, reconocer que la violencia por parte de la policía hacia los ciudadanos o viceversa, son conductas reprochables que deben ser castigadas con toda la severidad posible en aras del respeto por los ciudadanos, en tanto ciudadanos.

III. ANTECEDENTES

Si bien es cierto que desde 2002 la inseguridad en el país ha venido reduciéndose en las áreas rurales, también es cierto que en los últimos años se ha visto un desplazamiento de esta hacia las ciudades. La situación hoy día de orden público en Colombia y específicamente en las capitales del país, se ha venido afectando por un fuerte incremento del actuar de la delincuencia y la proliferación de las bandas criminales, que exigen del Estado colombiano y de las autoridades locales, respuestas inmediatas y eficaces para la protección de la sociedad civil, que, para el propósito de este proyecto, implica repensar la forma como se ha venido combatiendo la delincuencia en el siglo XXI, abandonando el concepto de seguridad enfocado en la reacción frente al crimen y pasando a un modelo cuyos pilares sean la prevención, la eficacia y la cooperación con las comunidades.

Para lo anterior hay que tener en cuenta que la inseguridad en Colombia surge de los diferentes factores políticos, jurídicos y sociales que se viven en el día a día de la sociedad, entre ellos: las débiles políticas para la implementación de estrategias y mecanismos de seguridad ciudadana, así como la incapacidad de atención primaria a la delincuencia de las capitales, pues la demanda ha

superado la oferta institucional ocasionando que la administración de justicia y la reacción policial sea inefectiva. Se debe tener en cuenta que en materia judicial, procedimental y estructural, la justicia penal colombiana ha asimilado un sistema garantista, que como se ve a diario, no está en concordancia con las estructuras físicas y el material humano disponible por parte de la administración de justicia, siendo este un referente del diario vivir, en cuanto al hecho, de que las personas capturadas a diario con fines de judicialización se encuentren en estado de hacinamiento y en reiteradas ocasiones han tenido que ser custodiadas en los mismos parques públicos, en una cantidad tal, que imposibilita su presentación ante un Juez dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión. Situación que redundo en que, al momento de la legalización de la captura, probablemente se hayan conculcado los derechos fundamentales, tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-163 de 2008 al manifestar:

“El sistema jurídico colombiano acogió el mandato que proscribe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. Un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción”¹

Lo anterior nos dirige a una conclusión desalentadora, al confirmar que sujetos que potencialmente representan un peligro para la sociedad, muchas veces son incorporados nuevamente a nuestra población, luego de un intento fallido de judicialización penal, el cual se ha visto frustrado por la ausencia de material humano y estructural que, frente al sistema garantista, derive en la efectividad de la administración de justicia manifestado en medidas de aseguramiento. Es así que, ante la ineficacia del sistema sancionatorio, individuos que en el plano formal deberían estar bajo custodia estatal, en un proceso serio de resocialización que evite que reincidan, vuelven a las calles incrementando el riesgo de ataques a los bienes jurídicos de los coasociados y, por la misma línea, ha aumentado la inseguridad ciudadana.¹

También son hechos generadores de violencia e inseguridad la deficiencia de políticas educativas que sirvan para formar ciudadanos, no solo para enfrentarlos al mercado laboral sino para la vida en sociedad y la vida en la democracia, así como lo son las escasas oportunidades laborales para que el ciudadano pueda desarrollarse, mantener un estilo de vida digno y aspirar a los más altos destinos de la existencia.

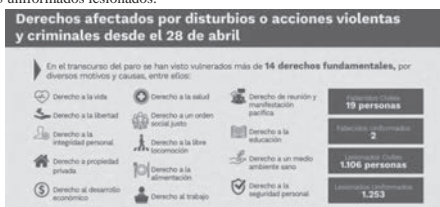
La inseguridad y los hechos generadores de violencia en las principales ciudades, radican principalmente en los delitos comunes, como lo son: el hurto a celulares, hurto de objetos personales y elementos de vehículos; de igual forma, los delitos cometidos por bandas criminales organizadas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 163 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

que son también compuestas por grupos o combos de delincuencia organizada, que tiene su origen principalmente en la mutación criminal ocurrida tras la desmovilización de los grupos armados ilegales, como las denominadas ‘autodefensas’, que ante la ausencia de liderazgo y apoyo económico de sus antiguos cabecillas, sumado a la influencia del narcotráfico, se convierten en BACRIM (bandas criminales) que han migrado a las ciudades y municipios, para insertarse en el microtráfico y la micro extorsión principalmente, una actividad económica-criminal rentable, sin dejar atrás lo que se conoce como las fronteras invisibles, grupos conformados por pandillas que buscan el control de una zona determinada, a través de fronteras invisibles y control social ejercido mediante la intimidación, con el objeto de lucrarse con la realización o control de las diferentes actividades delictivas que ocurren en su territorio, operando como delincuencia organizada, que cometen homicidios indiscriminadamente en sus barrios o territorios, donde practican sus faenas delincuenciales, afectando al ciudadano de bien, por el hecho de pertenecer a un barrio diferente, imponiéndoles cobros a empresarios o prestadores del servicio de transporte público, vehículos de transporte de mercancías; esto sumado a las riñas entre pandillas, los enfrentamientos de las barras bravas y la desafortunada violencia escolar que se vive entre planteles estudiantiles que a través de las redes sociales pactan sus encuentros violentos.

Por otra parte, en las más recientes Informe de Derechos Humanos entregadas por el Ministerio de Defensa Nacional en el marco de la movilización social los derechos que más han sido afectados por disturbios o acciones violentas del 28 de abril al 04 de junio 2021, son los del derecho a la vida, derecho a un orden social justo, derecho al desarrollo económico, derecho a la libertad entre otros. En el marco de las manifestaciones se encuentra que el resultado del uso de fuerza indebido y las acciones violentas de los ciudadanos en todo el país han sido:

- 19 personas fallecidas.
- 2 Uniformados fallecidos.
- 1.106 personas lesionadas
- 1.253 uniformados lesionados.



En virtud de las acciones anteriormente referidos respecto a las acciones realizadas por el Ministerio de Defensa se han realizado 178 investigaciones de tipo disciplinario en contra de los uniformados y se capturaron 133 civiles por violencia contra servidor público:



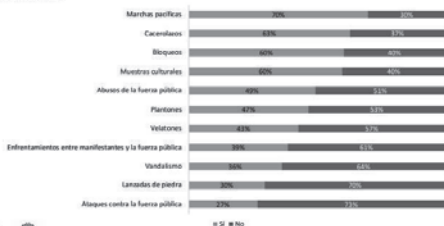
Por otro lado, de acuerdo a la última Encuesta Nacional emitida por Cifras y conceptos se encuentra que la confianza de los jóvenes en la Policía Nacional se redujo en un 16% entre enero de 2020 y mayo de 2021.



Por otra parte, la misma encuesta refiere que el nicho encuestado ha sido testigo directo y/o presencial de enfrentamientos entre manifestaciones y fuerza pública en un 39% y abusos de la fuerza pública en un 49%.

² Ministerio de Defensa Nacional (04 de junio 2021) Informe de Derechos Humanos

Cómo marchan y se expresan los jóvenes
Sin tener en cuenta lo que ha visto en redes sociales y/o WhatsApp, ¿de qué ha sido testigo directo presencialmente en el marco del Paro Nacional?



Analizado lo anterior se hace evidente que, resulta necesaria una reforma a la institución de la Policía Nacional y de esta forma obtener un fortalecimiento de la misma, de la seguridad ciudadana a través de la formación y educación en derechos humanos, así como también, generar medidas de tipo sancionatorio para aquellos ciudadanos que cometan agresiones contra un miembro de la fuerza pública y de esta forma haya una corresponsabilidad entre ciudadano y policía devolviéndole a los colombianos la confianza en la institución.

**IV. MARCO NORMATIVO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes

³ Cifras y Conceptos (12 de mayo 2021) Tercera Medición de la Gran Encuesta Nacional sobre Jóvenes: Panorama Nacional.

en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales
4. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
5. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
6. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
7. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
8. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

- **Artículo 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

- **Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
 1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 4. Participar en las rentas nacionales.

LEY 62 DE 1993

- **Artículo 19. Funciones Generales.** La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de estas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y

las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

- **Artículo 31. Apoyo de autoridades departamentales y municipales.** Las autoridades departamentales y municipales podrán contribuir para la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones, vivienda fiscal, apoyo logístico y de bienestar de la Policía Nacional. También podrán celebrar convenios con la nación para mejorar la seguridad pública sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a aquella.

Pliego de modificaciones

Se acoge el texto originalmente radicado.

Conflicto de interés

Con base a lo previsto en la ley 2003 de 2019, se considera que no hay lugar a la configuración de conflicto de interés.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de la comisión primera de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 120 de 2021 Cámara "Por medio del cual se toman medidas de reforma a la policía para el fortalecimiento de la institución, de la seguridad ciudadana y de dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto propuesto para primer debate.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARAP OR BOGOTÁ D.C.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE 120 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE REFORMA A LA POLICÍA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN, DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El congreso de Colombia

Decreta:

TÍTULO I. DEL MEJORAMIENTO DE OFERTA INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.

Artículo 1. Objeto del proyecto. Establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia.

Artículo 2. Pie de fuerza urbano. Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional podrán realizar convenios interinstitucionales con la Policía Nacional para aumentar su pie de fuerza paulatinamente a lo requerido por la entidad territorial. Para lo anterior podrá destinar parte de los recursos de la entidad para hacer mejoras salariales o incentivos de servicio a los miembros de la policía destinados a la entidad.

Los recursos asignados de los diferentes convenios serán apropiados por la Policía Nacional y administrados por la misma entidad. La Policía Nacional rendirá un informe periódico de los recursos asignados y de gestión sobre los resultados de dichos convenios.

En ningún caso los convenios podrán tener un plazo menor de duración de tres (3) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de la policía que ingresen a prestar servicio como consecuencia de los convenios interadministrativos que se suscriban deberán tener la dotación necesaria para el desarrollo de este.

El nuevo pie de fuerza tendrá como destinación exclusiva de la prestación del servicio el municipio o distrito que suscribió el convenio con la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo. Para efectos de cumplimiento al presente artículo, deberá dejarse consignada la información de dichas sesiones en la historia psicosocial de cada individuo.

Artículo 7. Bonificación para educación. Se otorgará una ayuda económica por concepto de bonificación a aquellos policías que se encuentren cursando una carrera profesional, dicha bonificación será del 20% del salario que se encuentre devengando el miembro de la policía en el momento de su pago. Las bonificaciones se pagarán durante el primer mes del año o semestre inscrito.

Adicionalmente, esto tendrá un beneficio salarial una vez haya culminado la totalidad de sus estudios profesionales. Esto también aplicará para aquellos miembros de la policía que devenguen menos de 5 SMLV y tengan hijos interesados en ingresar a una institución de educación superior.

Artículos 8. Salarios. A partir del año 2022, el Decreto anual que estipula la asignación salarial de los miembros de la Policía Nacional tendrá que tener un mínimo de incremento del 8% anual para los salarios de estos servidores.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 416 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el servidor público fuese un miembro de la policía nacional, o de cualquier rama de las fuerzas armadas, se aumentará la multa hasta el doble además de las penas de prisión por el delito principal cometido.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 429 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el sujeto pasivo de la conducta fuese un miembro de la policía nacional, o de cualquier rama de las fuerzas armadas, la pena de aumentará de la tercera parte a la mitad y la multa será de treinta y cinco (35) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3. De las Unidades de Reacción Inmediata -URI- Las secretarías de seguridad de Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación propenderán por la adecuación de las Unidades de Reacción Inmediata-URI respondiendo a las necesidades de espacio y separación entre denunciantes y denunciados. Las entidades y la fiscalía presentarán un plan de aumento de Unidades de Reacción Inmediata -URI- para por lo menos cada localidad, comuna o cualquier otra forma de división dentro de las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial cuenten con una Unidad de Reacción Inmediata -URI-.

Así mismo, el gobierno local podrá destinar recursos de los rubros de seguridad para la mejora de las Unidades de Reacción Inmediata -URI- y el mantenimiento de estas.

Artículo 4. Ampliación del sistema penitenciario. Facúltese a las autoridades locales de todos los municipios para realizar convenios interadministrativos con las entidades del orden nacional y departamental para la adquisición de predios destinados a la construcción de nuevos centros penitenciarios que respondan a la necesidad de Deshacinamiento, resocialización, humanidad, mínimos vitales y seguridad.

Parágrafo 1°. Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.

TÍTULO II. DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS Y PEDAGÓGICAS PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD

Artículo 5. Formación policial. Cada ciudad capital, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional generará cursos y capacitaciones para los miembros de la policía que presten servicio en su territorio dedicados a la formación de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cultura y pedagogía ciudadanas.

Para lo anterior podrá realizar acuerdos interadministrativos con las gobernaciones correspondientes o entre los mismos municipios para la consolidación presupuestal de los cursos o capacitaciones de los que trata el inciso primero del artículo.

Artículo 6. Bienestar policial. El departamento de bienestar y sanidad de la Policía Nacional deberá realizar un acompañamiento psicológico, social e integral, a cada uno de los miembros de la institución durante todo el tiempo que dure su servicio de forma periódica, dicho acompañamiento se realizará por citas individuales personalizadas y estas deberán hacerse mínimo una vez por año.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 441 de la ley 599 de 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, daño en bien ajeno, cualquiera de las conductas contempladas en el Título XXII, en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 12. Adiciónese un artículo 45A a la ley 1015 del 2006 el cual quedará así:

Artículo 45A. Facultad especial cautelar. Cuando el superior del disciplinado considere que la falta presuntamente cometida tiene el suficiente peso probatorio o fuese tipificada como grave o gravísima, podrá retirar del servicio al disciplinado mediante decisión motivada, hasta que se resuelva el proceso disciplinario. Frente a tal decisión proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo y tendrá que resolverse en cinco (5) días hábiles.

Artículo 13. Comisionado de control interno disciplinario. Crear el Comisionado de Control Interno Disciplinario (CID) dentro del cual sean llevados los procesos disciplinarios de los miembros de la entidad, en el que la figura de juez sea ejercida por un tercero. Esto, con el fin de garantizar el debido proceso y la imparcialidad a la hora de tomar una decisión.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que dispongan en contrario.

De los honorables congresistas,



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2021 CÁMARA
por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.

PONENCIA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No.234 de 2021 Cámara

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el 11 de agosto de 2021, por los Honorables Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Faber Alberto Muñoz Cerón, Henry Fernando Correal Herrera, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Eloy Chichí Quintero Romero, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Anatolio Hernández Lozano, María Cristina Soto de Gómez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jairo Humberto Cristo Correa y Omar de Jesús Restrepo Correa; siendo publicado en la Gaceta No. 1083 de 2021.

Posteriormente, fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, donde la Mesa Directiva procedió a designarnos como ponentes a los Representantes: Juan Diego Echavarría Sánchez y Jhon Arley Murillo Benítez.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa busca proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.

El texto presentado está integrado por seis (6) artículos:

- Artículo 1** – Objeto
- Artículo 2** – Aplicación
- Artículo 3** – Principios
- Artículo 4** – Reglamentación, acceso y participación de comunidades NARP en sistema de seguridad social en salud
- Artículo 5** – Política de salud
- Artículo 6** – Vigencia

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Organización Internacional del Trabajo, define a los pueblos tribales como *“los pueblos en países independientes que se distinguen por sus condiciones sociales, culturales y*

económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia define a los grupos étnicos como *“poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones”*; y reconoce como grupos étnicos, entre otros, a los indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de que son víctimas y la situación de pobreza que viven; *“aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos”* Sumado a esto, la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera tiene un precario acceso a los servicios de salud, pudiendo acceder a estos tan sólo un poco más de la mitad de la población, adicional a que en zonas como el Pacífico colombiano se cuenta con hospitales que no tienen las condiciones de salubridad correspondientes, los equipos técnicos ni el talento humano necesario para garantizar la prestación adecuada del servicio, así como demora en el pago de salarios u honorarios a los trabajadores del sector salud, que puede ser de más de 2 meses; lo que hace aún más grave la situación.

“En el Pacífico la baja calidad de vida de las personas afecta gravemente la salud, producto de la conjugación de múltiples problemas; como el hecho de no tener servicio de agua potable, falta de saneamiento ambiental sumado a que la calidad de atención en salud no es adecuada para algunos grupos de personas. La mayoría de la población afrocolombiana se encuentra localizada en las zonas marginales y relegadas de los beneficios del desarrollo. A todo esto, se suma el gran impacto del desplazamiento forzado, que ha afectado particularmente a las comunidades negras asentadas en los territorios colectivos. En términos generales el panorama se agrava porque en los diferentes sectores de la región pacífica se presenta:

- 1. Incapacidad para identificar los enfermos (búsqueda y diagnóstico);*
- 2. Incapacidad para incluirlos bajo tratamiento, una vez identificados (registro, información y notificación); y*
- 3. Incapacidad para mantenerlos bajo tratamiento, una vez incluidos (no adherencia).*

En estas poblaciones se presenta una morbilidad dada por el embarazo incidental, hipertensión esencial, infecciones virales o intestinales, parasitosis, diabetes mellitus, entre otras. De igual modo son frecuentes los problemas de desnutrición, Enfermedad Diarreica

Aguda EDA e Infección Respiratoria Aguda IRA, enfermedades prevenibles que por lo general afectan a niños, adolescentes y adultos mayores.”

A lo largo del tiempo, la Organización Internacional del Trabajo ha brindado especial atención a los pueblos tribales, al reconocer que ellos se encuentran en condiciones socioeconómicas y laborales más difíciles que el resto de la población, con motivo, principalmente, a la discriminación generada a causa de su etnia o raza. Esta atención especial de la OIT se ha reflejado en sus acciones y en la adopción de distintos instrumentos orientados a la protección de dichos pueblos; ejemplo de ello es el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, adoptado el 20 de julio de 1989, que surgió a partir de la necesidad de atender la situación presentada en muchos países en relación con que estos pueblos no gozaban de los derechos en iguales condiciones y niveles que la otra parte de la población y que en consecuencia, estaban viendo un detrimento en sus condiciones de vida y costumbres.

El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres, identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.

En el literal a del artículo 1° del Convenio 169 de la OIT se establece que el mismo aplica *“a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.”* (...) *“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”*.

De tal modo que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tanto constitucional como legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que salvaguardan su diversidad étnica y cultural; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1993 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de las comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas; en su artículo 2, numeral 5, la ley define a la población negra como *“el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”*.

Y es que precisamente mediante dicha ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que *“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (...) La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”*; con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos culturales.

Adicionalmente, en el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT se indica que *“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”* y que *“Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”*. Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: *“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”*

Específicamente en referencia a la seguridad social, el Convenio en su artículo 24 establece que los regímenes de seguridad social deberán aplicarse sin ningún tipo de discriminación; y en su artículo 25 señala que el gobierno deberá poner a disposición de los pueblos tribales los servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar dichos servicios bajo su propia responsabilidad y control y que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 14, indicó que los servicios de salud deben ser *“apropiados desde el punto de vista cultural”*, es decir, que deben tener en cuenta *“los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales”* de los pueblos indígenas y tribales; para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es esencial que para poder llevar a cabo esto, las comunidades étnicas se *“establezcan, organicen y controlen los servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

Conforme a lo anterior y como quiera que en Colombia, además de los pueblos indígenas, se ha reconocido a los NEGROS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES Y PALENQUEROS

<p>como grupo étnico culturalmente diverso, por el legislador (especialmente a través de la Ley 70 de 1993) y por la comunidad internacional (en particular a través del Convenio 169 de la OIT), es claro que ellos, así como los indígenas (Ley 691 de 2001), también tienen el derecho a tener un sistema de seguridad social en salud organizado y controlado por ellos mismos, que esté organizado a nivel comunitario, en la medida que se pueda, y que sea adecuado a sus circunstancias socio - económicas, geográficas y culturales. Y es que, en concordancia con ello, la Ley 70 de 1993 en su artículo 37, indica la obligación del Estado de tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar a las comunidades negras el conocimiento de sus derechos y obligaciones, en especial lo relacionado con el trabajo, las posibilidades económicas, la educación y LA SALUD.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tengan un elemento objetivo (relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que los diferencian de los demás grupos o sectores sociales) y que tengan un elemento subjetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tienen una cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así derechos étnicos, culturales, territoriales y políticos a los distintos grupos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la igualdad implica que las autoridades públicas deban brindar un trato igual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias iguales o equivalentes y un trato desigual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias dispares; así las cosas, como quiera que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desde el punto de vista de la diversidad étnica y cultural, se encuentran en iguales situaciones fácticas, normativas, prácticas y culturales que los pueblos indígenas, por cuanto ambas son minorías étnicas y están en condición de marginalidad a nivel social y económico, tienen derecho a que les sean reconocidos los mismos beneficios y garantías que les sean a otro.</p> <p>La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que, dentro del territorio nacional, existen distintos grupos con condiciones culturalmente diversas ("comunidades etno - culturales") y que son sujetos de especial protección constitucional. Ejemplo de ello es la Sentencia T 1130 de 2003, en la cual establece una serie de criterios para calificar la existencia de un grupo etno-cultural no indígena como comunidad de especial protección: "sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento</p>	<p>y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un "entero plexo de interacciones en cuanto que se hace participe en una forma definida de vida"; para la Corte, dichas condiciones no son sólo aplicables a las minorías indígenas sino que también lo son para la generalidad de comunidades diversas, cobrando así la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos especiales. Una vez cumplidas estas condiciones nace para estas comunidades un doble sentido de pertenencia: son nacionales, porque tienen la calidad de colombianos, siendo así titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Nacional; y tienen vínculo comunitario, que les permite desarrollarse dentro de un marco diferenciado.</p> <p>En igual sentido, la Corte en Sentencia C 169 de 2001 manifestó que "las comunidades negras (...) ha sido reconocido por el legislador como un grupo étnico especial. En efecto, tanto la Ley 70 de 1.993 (que desarrolla el artículo Transitorio 55 de la Carta), como la Ley 99 del mismo año (sobre protección del medio ambiente), así como la Ley 199 de 1.995 (que organiza el Ministerio del Interior), parten de tal reconocimiento para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70/93. Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T.". En este pronunciamiento, también procedió a fijar unos criterios para determinar qué comunidades negras podrían considerarse como grupos étnicos sujetos de especial protección constitucional: "(...) la norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento "objetivo", a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento "subjetivo", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado."</p> <p>De tal manera, la Corte Constitucional hace evidente el reconocimiento jurídico que se ha hecho a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera a partir de las condiciones compartidas de existencia y de identidad colectiva: "Debe notarse, eso sí, que el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su "raza", puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún "razas puras", lo cual es a todas luces inaceptable (...) Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realizada, y no del color de la piel de sus integrantes". En razón de ello, "el término "comunidades negras", como lo</p>
<p>indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados".</p> <p>"Desde esta perspectiva puede afirmarse que el legislador consideró que el proceso al que se hace referencia propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por "un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio", que prefiguró el elemento "peculiar y central" de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada "etnicidad territorializada".</p> <p>Así pues, queda en evidencia que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras entendiéndolas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva y con un mecanismo legal de representación jurídica como grupo; y en consecuencia, ha reconocido que la obligación constitucional del legislador, derivada de los artículos 1 y 25 del Convenio 169, no se restringe por tanto a establecer un sistema de salud especial sólo para los pueblos indígenas sino que también aplica a los demás pueblos tribales existentes en el territorio, como lo es la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Por otro lado, en el "Plan Nacional Integral de Largo Plazo para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal 2006 – 2019", se concluyó que las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas están en la misma situación en temas de salud, con motivo a sus mismas condiciones de pobreza que les impide acceder de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social en Salud. De esta forma, dada la situación de marginalidad y discriminación que ha afrontado la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, dicha población goza de una especial protección por parte del Estado, lo que justifica que le sean reconocidas medidas especiales para su protección, al igual que sucede con la población indígena; y es que tanto los indígenas como los afrodescendientes requieren el acceso a planes y programas de salud que tengan en cuenta y respeten la particularidad de sus prácticas y tradiciones, así como su identidad e integridad cultural y social, en la medida que los conocimientos y prácticas de medicina tradicional son una expresión de estas, por lo que su protección, mantenimiento y fortalecimiento favorecen su preservación. Del mismo modo, es importante que, dentro de dichos planes y programas, y en general en el sistema de salud, se garantice la participación tanto de una como de otra población en la prestación, administración, toma de decisiones y control de los servicios de salud que les sean suministrados.</p> <p>Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se evidencia la necesidad de dar aplicación de un sistema de seguridad social en salud especial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, teniendo como fundamento principalmente las siguientes razones:</p>	<p>a) Los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se encuentran en condiciones socio económicas muy inferiores respecto a las de los demás miembros de la sociedad, lo que se ve reflejado, entre otros, en la baja calidad de sus viviendas, el no cubrimiento de sus necesidades básicas, sus precarias condiciones de vida, la dificultad de cobertura y acceso a los servicios públicos y por supuesto, la dificultad de acceso al sistema de seguridad social en salud, causada principalmente por no contar con la capacidad de pago de sumas requeridas para poder acceder a los servicios de salud (cuotas moderadoras, copagos, etc.)</p> <p>b) Los miembros de grupos afrocolombianos tienen estructuradas comunidades o colectivos tradicionales (consejos comunitarios).</p> <p>Los consejos comunitarios se constituyen como una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la normas que regulan los temas relacionados con el sistema de derecho propio de cada comunidad.</p> <p>c) Es esencial la implementación de una UPC diferencial aplicable para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera por cuanto ésta se encuentra ubicada en zonas geográficas de mayor siniestralidad, apartadas y/o de difícil acceso, razón por la que es necesario reconocer este tipo de prima adicional; dicha UPC diferencial también atendería las particularidades culturales y epidemiológicas propias de la población. De acuerdo con el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, el censo de 2005 mostró que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se encuentra mayormente concentrada (70%) en las zonas costeras del país.</p> <p>En conclusión, es notoria la necesidad de aplicar un sistema de seguridad social en salud para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera desde un enfoque diferencial, tal y como se ha venido haciendo con la comunidad indígena; basado en la diversidad étnica y cultural, reconocida y protegida por la Constitución y la normas y regulaciones nacionales e internacionales (acogidas por Colombia) y desde la cual se respeten y reconozcan sus particularidades (lo tradicional, lo medicinal, sus prácticas, sus hábitos, sus experiencias y sus comportamientos). Permitiendo a su vez la conservación y transferencia de saberes y tradiciones a sus generaciones y el empoderamiento de la población afro del país en la participación y toma de decisiones respecto a sus condiciones de vida y bienestar, especialmente en lo relacionado con su acceso a los servicios de salud.</p> <p>El presente proyecto de ley busca precisamente esto, a través de la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.</p>

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

CONSTITUCIONAL:

Artículo 1 Constitución Política

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 7 Constitución Política

"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."

Artículo 8 Constitución Política

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Artículo 13 Constitución Política

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Artículo 49 Constitución Política

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley."

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."

Artículo 70 Constitución Política

"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional."

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."

Artículo 85 Constitución Política

"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40."

LEGAL:

Ley 70 de 1993

"Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política".

Ley 21 de 1991

"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989".

Ley 22 de 1981

"Por medio de la cual se aprueba La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

Convenio 169 de la OIT

"Sobre pueblos indígenas y tribales".

Conpes 3169 de 2002

"Política para la población afrocolombiana".

JURISPRUDENCIAL:

SENTENCIA C 864 DE 2008

El 03 de septiembre de 2008 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la sentencia referida, por medio de la cual estudió y resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 691 de 2001 "mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el sistema General de Seguridad Social en Colombia.", fundada en el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, identidad e integridad cultural de las comunidades afrodescendientes, negras, palanqueras y raizales, al ser excluidos de los beneficios especiales de acceso y participación en el sistema general de salud que se concedieron a través de dicha ley.

En dicha sentencia, la Corte señala, entre otros aspectos, que "(...) Así pues, es claro que aparte de las comunidades indígenas, la propia Constitución reconoce la existencia de otros "grupos étnicos" a los cuales dispensa especial protección constitucional.

6.1.2 En el caso concreto de las comunidades negras, el constituyente (i) las reconoció de manera particular, (ii) señaló además algunas de las zonas dónde están asentadas algunas de estas comunidades dentro del territorio nacional, admitiendo que podían existir "otras zonas del país que presenten similares condiciones" y (iii) protegió sus derechos a la identidad cultural y a la propiedad colectiva de la tierra. (...)

Es claro entonces que al igual que los pueblos indígenas, los otros grupos étnicos que menciona la Constitución Política y aquellos más que respondan a la definición de "pueblos tribales" dada en el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, tienen un derecho de rango constitucional a un sistema de seguridad social en salud que (i) "les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control", (ii) en la medida de lo posible esté organizado a "nivel comunitario", y (iii) sea adecuado a sus circunstancias "económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

(...) De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado. Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina "negro", a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los "palenques", pueblos de esclavos fugitivos o "cimarrones", y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional.

(...) Por último, es conveniente puntualizar que, para los efectos del proyecto bajo revisión, el término "comunidades negras", como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados. Asimismo, a falta de una mención expresa, se deben entender incluidas dentro de las dichas "comunidades negras", para todo lo relacionado con la circunscripción especial que se estudia, a las agrupaciones raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, las cuales no sólo comparten con las primeras un origen histórico común en las raíces africanas que fueron trasplantadas a América, sino que han sido reconocidas por esta corporación, en consonancia con el artículo 310 de la Carta, como un grupo étnico titular de derechos especiales (cfr. sentencias C-530/93, T-174/98 y C-1022/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

(...) Así pues, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras del Pacífico

colombiano, entendidas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva de estos grupos, que además tienen establecido un mecanismo legal de representación jurídica como grupo, que no desconoce "la noción de colectividad que les es propia, es decir aquella conectada con "el tronco cuya cabeza visible se identifica con un antepasado" . Además, este reconocimiento no se restringe a las comunidades negras del litoral Pacífico, sino que se extiende a otras que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, siempre que cumplan con los dos elementos reseñados por la jurisprudencia para ser consideradas como grupos étnicos, es decir el elemento objetivo y el subjetivo antes comentado.

A juicio de la Corte, del anterior estudio de las normas constitucionales y su desarrollo legal, de la jurisprudencia constitucional, de las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, se desprende con toda nitidez que, además de los pueblos indígenas, existen en Colombia como realidad fáctica otras comunidades o grupos étnicos que responden a la definición dada en el literal a) del artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, y que en tal virtud tienen el derecho a que se refiera el artículo 25 de dicho Convenio, que ordena que se pongan a su disposición servicios de salud adecuados, que puedan ser organizados y prestados a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, y que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

(...) Por todo lo anterior, la Corte concluye que la obligación constitucional del legislador, derivada de lo dispuesto en los artículos 1º y 25 del tantas veces citado Convenio 169, no se restringe a establecer un sistema de salud especial para los pueblos indígenas, sino que se hacía extensivo a todos los demás pueblos tribales existentes en el territorio nacional entre los cuales se encuentran aquellos que se acaban de mencionar.

Así las cosas, la obligación del legislador era establecer un sistema de salud especial para los pueblos indígenas y también para los demás grupos étnicos existentes en el país, que puedan quedar cobijados por la definición de pueblos tribales contenida en el artículo 1º del convenio 169 de la OIT.

(...) El Convenio 169 de la OIT, por formar parte del llamado "bloque de constitucionalidad", impone al legislador una obligación de diseñar un sistema de salud especial, no sólo para los pueblos indígenas, sino también para los demás grupos étnicos que puedan existir en el país.

(...) La Ley 691 de 2001 diseña un Sistema de Salud Especial exclusivamente para los pueblos indígenas.

d. Por lo tanto, el legislador ha incumplido su obligación de diseñar un sistema de salud especial para los grupos étnicos distintos de los pueblos indígenas.

Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha y funcionamiento de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, teniendo así éste la potestad de adaptar lo consagrado en la iniciativa legislativa a las condiciones específicas, alcances y límites del marco fiscal.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto";

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las cédulas legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite

(...) No obstante, en la medida en que la Corte ha encontrado que el legislador, hasta ahora, no ha producido una ley que permita ejercer el derecho constitucional de las comunidades etno culturales no indígenas a gozar de un sistema de salud especial, y que al respecto existe una omisión legislativa de carácter absoluto, en la parte resolutive de esta providencia exhortará al Congreso Nacional para que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, provenientes de lo dispuesto en los artículos 1º y 25 del Convenio 169 de la OIT, regule para dichas comunidades servicios de salud adecuados, en lo posible organizados y prestados a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales."

Sentencia SU 510 de 1998

En relación con los criterios para calificar la existencia de un grupo etnocultural no indígena como comunidad de especial protección:

"(...) sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un "entero plexo de interacciones en cuanto que se hace participe en una forma definida de vida". Para la Sala, estas condiciones que en principio hacen referencia a las minorías indígenas, resultan aplicables a la generalidad de comunidades diversas, por lo que tales condiciones de pertenencia cobran la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos también diferentes de los que son titulares los demás colombianos.

5. Por lo tanto, la comunidad diferenciada debe ser identificable, a través de las características etnoculturales que le son propias a sus miembros, lo que se traduce, como se dijo líneas atrás, en la existencia de una visión arraigada y tradicional de ver el mundo y de un sistema de valores propio y distinto al de la cultura mayoritaria. Reunidas estas cualidades, nace para las comunidades un sentido de pertenencia doble: Son nacionales, porque ostentan la calidad de colombianos, siendo por ello titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Carta Política. Igualmente, conservan su vínculo comunitario que les permite desarrollarse dentro del marco axiológico, religioso y político del grupo diferenciado, en concordancia con el reconocimiento contenido en el artículo 7º Superior. (...)"

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno

para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado,

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)'".*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.



En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>"Por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia"</i></p>	<p><i>"Por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia"</i></p>	<p>Se ajusta el título del proyecto de ley, por cuanto con el mismo no se está reglamentando como tal la participación NARP en el sistema de salud, sino se están dando los parámetros y directrices para que el Gobierno Nacional proceda con dicha reglamentación.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	

<p>Artículo 2. Aplicación. La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	
<p>Artículo 3. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios:</p> <p>Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.</p> <p>Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	

<p>tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.</p> <p>Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p> <p>Principio de autonomía: el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.</p> <p>Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.</p> <p>Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.</p>		
--	--	--

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 407 391 1161"> <p>Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p> <p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> </td> <td data-bbox="391 407 618 1161"> <p>SIN MODIFICACIÓN</p> </td> <td data-bbox="618 407 797 1161"></td> </tr> </table>	<p>Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p> <p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 517 1052 703"> <p>Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p> </td> <td data-bbox="1052 517 1279 703"></td> <td data-bbox="1279 517 1450 703"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 703 1052 973"> <p>Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud especial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.</p> </td> <td data-bbox="1052 703 1279 973"> <p>SIN MODIFICACIÓN</p> </td> <td data-bbox="1279 703 1450 973"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 973 1052 1097"> <p>Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1052 973 1279 1097"> <p>SIN MODIFICACIÓN</p> </td> <td data-bbox="1279 973 1450 1097"></td> </tr> </table>	<p>Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p>			<p>Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud especial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>		<p>Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	
<p>Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p> <p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>												
<p>Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p>													
<p>Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud especial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>												
<p>Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>												
<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA y solicitamos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 234 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p> <p>Artículo 2. Aplicación. La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.</p> <p>Artículo 3. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios</p> <p>Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.</p> <p>Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.</p>												

Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.

Principio de autonomía: el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.

Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.

Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.

Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.

En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.


Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.


Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud especial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.

Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JHON-ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 568 DE 2021 CÁMARA**
*por medio de la cual se promueve la reforestación
en la educación básica y media y se dictan otras
disposiciones” ley “Legado para el ambiente”.*

El Informe de Ponencia para segundo debate se desarrolla de acuerdo a la siguiente estructura:

- I. Introducción
- II. Trámite y Antecedentes
- III. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Marco Jurídico
- V. Exposición de Motivos
- VI. Conveniencia del Proyecto
- VII. Mesa Técnica realizada con el Ministerio de Educación Nacional
- VIII. Concepto favorable presentando por el Ministerio de Educación Nacional - MEN
- IX. Conclusión del Ponente
- X. Pliego de Modificaciones
- XI. Conflictos de Interés
- XII. Impacto Fiscal
- XIII. Bibliografía
- XIV. Proposición

En consecuencia, se rinde Informe de Ponencia positiva para segundo debate, en los siguientes términos:

I. Introducción

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, a través de acciones afirmativas de forestación y reforestación. Generando de esta forma conciencia ambiental y ecológica desde temprana edad en los estudiantes de educación básica y media de los establecimientos de educación formal públicos y privados del país.

Con tal fin, mediante la presente iniciativa legislativa los establecimientos educativos en el marco de su autonomía escolar, proyecto educativo institucional y proyecto ambiental escolar podrán diseñar e implementar Actividades Escolares de Reforestación voluntarias que contribuyan con el desarrollo sostenible, la restauración, plantación, forestación y reforestación.

Para la realización de las Actividades Escolares de Reforestación, las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, con competencia en los territorios donde se encuentren los establecimientos educativos establecerán, delimitarán y darán a conocer a las secretarías de educación certificadas, las zonas críticas, afectadas por deforestación o idóneas para la siembra, donde los establecimientos educativos y sus estudiantes podrán realizar, entre otras, actividades de restauración, plantación, forestación y reforestación. Así mismo, las mencionadas corporaciones y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suministrarán información sobre los retos del desarrollo sostenible en los territorios y el diagnóstico de deforestación de dichas zonas a las secretarías de educación certificadas.

De igual forma, las CAR coordinarán con las secretarías de educación y los establecimientos educativos interesados, el desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en el desarrollo sostenible y ambiental, y serán las responsables en el marco de sus funciones de seleccionar las especies apropiadas para cada zona, suministrando los árboles o plántulas y otros elementos requeridos según la resolución y orientaciones públicas por el Ministerio de Educación Nacional.

La presente iniciativa legislativa busca contribuir con las metas propuestas por el Gobierno Nacional en materia de reforestación y en tal sentido, se articula con las políticas nacionales de reforestación. Es así

como las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la iniciativa harán parte de las políticas ambientales de reforestación establecidas por el Gobierno Nacional.

Finalmente, como externalidad positiva de la iniciativa legislativa y ajustándonos a las normas que rigen la materia tenemos que los estudiantes de educación media que realicen las actividades escolares de reforestación descritas en la iniciativa legislativa, cumplirán con las actividades de capacitación y/o conocimientos en las áreas que trata la Ley 99 de 1993 o la normativa vigente y podrán prestar su servicio militar en tareas en caminadas a la protección del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.

En conclusión, esta iniciativa legislativa tiene entre otros los siguientes propósitos i) contribuir a la mitigación del impacto ambiental ocasionado por la deforestación en Colombia; ii) generar conciencia ambiental y ecológica que permita a los estudiantes de educación básica y media entender el valor de los árboles en nuestros ecosistemas; iii) incentivar a la realización de actividades escolares de reforestación; iv) establecer las reglas necesarias para que desde la educación básica y media se pueda reforestar; v) incentivar a que más estudiantes presten su servicio militar en tareas encaminadas a la protección del medio ambiente; y vi) coadyuvar al cumplimiento de las metas del Gobierno Nacional en materia de reforestación.

II. Trámite y Antecedentes

Esta iniciativa de la autoría del Representante Wilmer Leal Pérez del partido Alianza Verde, fue radicada el 25 de marzo de 2021 en la Secretaría General de la Cámara - Legislatura Julio 2020 - Junio 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso número 190 de 2021, con el número 568 de 2021 C.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 4 de junio del año en curso me designó como ponente para primer debate, designación en virtud de la cual el 7 de junio radiqué la ponencia positiva que permitiera efectuar el primer debate. Esta ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso número 598 de 8 de junio de 2021.

El 8 de junio de 2021, se realizó Mesa Técnica de Trabajo sobre la presente iniciativa legislativa, con el Ministerio de Educación Nacional MEN, contando con la participación del Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial en calidad de Viceministro (E) de Educación Preescolar, Básica y Media del MEN; la Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media del MEN; la Subdirectora de Fomento de Competencias del MEN; personal Asesor y demás Funcionarios del MEN, en la cual se acordaron las modificaciones realizadas en primer debate.

El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate con las modificaciones señaladas, como consta en Acta No. 043 de Sesión Remota de junio 15 de 2021.

Tras su aprobación, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes me designó nuevamente como ponente único para el segundo debate.

La Mesa Técnica realizada el 8 de junio dio origen al concepto favorable de 11 de agosto de 2021, suscrito por la Ministra de Educación Nacional Dra María Victoria Angulo González.

III. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

El objeto del Proyecto de Ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, a través de acciones afirmativas de forestación y reforestación. Generando de esta forma, conciencia ambiental y ecológica desde temprana edad en los estudiantes de educación básica y media de los establecimientos de educación formal públicos y privados del país.

Con tal fin, mediante la presente iniciativa legislativa los establecimientos educativos en el marco de su autonomía escolar, proyecto educativo institucional y proyecto ambiental escolar podrán diseñar e implementar Actividades Escolares de Reforestación voluntarias que contribuyan con el desarrollo sostenible, la restauración, plantación, forestación y reforestación.

El Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, consta de siete (7) artículos, incluido el objeto y la vigencia.

IV. Marco Jurídico

Bajo el precepto de un Estado Social de Derecho, los ciudadanos que habitan el territorio colombiano están cobijados bajo principios constitucionales positivizados en la Carta Política. Esta en su parte dogmática consagra los derechos fundamentales con los que cuentan los habitantes. En su artículo 79 se consagra el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y también estipula que la ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectar.¹

Partiendo de este principio, se debe garantizar el cumplimiento de este derecho de tercera generación, y de esta forma proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. En tal sentido, se deben delegar funciones a las diferentes autoridades gubernamentales para que puedan cumplir con los fines esenciales del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 80 de la carta política que establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Servicio Social Obligatorio

La Ley 115 de 1994 concibe el Servicio Social Estudiantil Obligatorio como "un componente curricular exigido para la formación integral del estudiante en los distintos niveles y ciclos de la educación formal por constituir un programa que contribuye a la construcción de su identidad cultural, nacional, regional y local". En armonía con lo dispuesto en el artículo 204 de la misma Ley, el "Servicio Social Estudiantil Obligatorio se constituye en un mecanismo formativo que permite el desarrollo del proceso educativo de los educandos, no sólo en el establecimiento educativo, sino también en el contexto familiar, en el ambiente y en la sociedad".

En consideración al carácter obligatorio del servicio social estudiantil que le otorga el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, para que se considere culminado el proceso formativo de los estudiantes de la educación media, se deberá atender de manera efectiva las actividades de los respectivos proyectos

¹ Constitución Política de Colombia artículo 79. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

pedagógicos, cumplir con la intensidad horaria definida para ellos en el correspondiente proyecto educativo institucional y haber obtenido los logros determinados en el mismo. Lo anterior, es requisito indispensable para la obtención del título de bachiller, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 115 de 1994.

En el artículo 7 del Decreto 1743 de 1994, se establece que:

"los alumnos de educación media de los establecimientos de educación formal estatales y privados, podrán prestar el servicio social obligatorio previsto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994, en educación ambiental, participando directamente en los proyectos ambientales escolares, apoyando la formación o consolidación de grupos ecológicos escolares para la resolución de problemas ambientales específicos o participando en actividades comunitarias de educación ecológica o ambiental". De igual manera, en coherencia con el Decreto 1860 de 1994, el MEN expidió la Resolución 4210 de 1996 "por el cual se establecen las reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio".

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1860 y el artículo 7 del Decreto 1743 de 1994, se recogen en el Decreto único del Sector educativo 1075 de 2015, en los artículos 2.3.3.1.6.4. y 2.3.3.4.1.2.4. respectivamente.

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecieron la Política Nacional de Educación Ambiental, institucionalizada mediante la Ley 1549 de 2012 "Por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial", en la cual se definió, dentro de sus estrategias, la inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE).

Ley 99 de 1993.

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Servicio Militar Ambiental.

El Artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.

Artículo 16. **Protección al Medio Ambiente.** Mínimo el 10% del personal incorporado por cada contingente prestará servicio ambiental, preferiblemente entre quienes certifiquen capacitación y/o conocimientos en las áreas de que trata la Ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia. El servicio se prestará siendo orgánico de una unidad militar o policial.

V. Exposición de Motivos

En el artículo 150 de la Constitución Política se designa al congreso como el órgano competente para hacer las leyes, y a través de esto, ejercer ciertas funciones necesarias para buscar no sólo el bienestar de la población sino salvaguardar los recursos con los que contamos en nuestro territorio.

Colombia ocupa el segundo lugar en biodiversidad a nivel mundial y está entre las 12 naciones megadiversas, siendo privilegiado por sus riquezas naturales, variedad, belleza geográfica y diversidad

de ecosistemas².

El Presidente Duque³ ante el Foro Económico Mundial de Davos (Suiza), realizado en Enero de 2020, "indicó que de la meta de sembrar 180 millones de árboles que se ha propuesto su Gobierno, ya se ha logrado sembrar 24,7 millones y este año se plantarán otros 60 millones". Esta meta propuesta, contribuye a la iniciativa del foro de plantar un trillón de árboles al 2030 en el mundo.

→ Deforestación en Colombia

Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en Colombia el total del territorio cubierto por bosque natural, con respecto a la totalidad del territorio del país ha disminuido de manera gradual desde 1990, con valores correspondientes a 56.8% en 1990, 53% en 2010 y 52% en 2019 como se observa a continuación:

Proporción de la superficie cubierta por bosque Natural entre los años 1990 y 2019.

Año	Superficie cubierta por bosque natural. Hectáreas (Ha)	Proporción de la superficie cubierta por bosque natural. Porcentaje (%)
1990	64.862.451	56,8
2000	62.497.758	54,7
2005	61.109.621	53,5
2010	60.507.592	53
2012	60.013.580	52,6
2013	58.816.336	51,8
2014	58.965.562	51,6
2015	59.558.064	52,2
2016	59.312.277	51,9
2017	59.311.350	51,8
2018	59.133.890	51,5
2019	58.679.874	51,9

Fuente: IDEAM 2020.

² Colombia, el segundo país más biodiverso del mundo - Micronesia

³ Ante el Foro Económico Mundial, Presidente Duque expuso avances de Colombia en la meta de sembrar 180 millones de árboles al 2022 y logra en materia de lucha contra la deforestación

<https://elreportero.ago.co/Paginas/tema/2020/Foro-Economico-Mundial-Presidente-Duque-anuncia-Colombia-sembrar-180-millones-arboles-2022-lucha-deforestacion-20122.html>

Las cifras de deforestación en el país son alarmantes, anualmente el IDEAM presenta el informe de resultados de monitoreo de deforestación del año anterior. En 2017, se perdieron 219.973 hectáreas y la preocupación era grande pues el número venía incrementándose exponencialmente desde 2015. En 2018, luego de tres años consecutivos de aumento, hubo una reducción del 10% y la deforestación pasó a 197.159 hectáreas. Para el año 2019 se presentó una disminución del 17% respecto a la tendencia de crecimiento estimada para el año 2018. Sin embargo, en la actualidad la situación de la deforestación es preocupante.

La deforestación está estrechamente relacionada con fenómenos socioeconómicos y su localización depende de variables geográficas, políticas y económicas. Entender adecuadamente estos fenómenos es indispensable para el diseño de políticas e instrumentos que busquen atacar o contrarrestar la deforestación en el país.

De acuerdo a los modelos económicos de deforestación, el costo de oportunidad de la tierra determina el uso que se le dará. Por ejemplo, a medida que aumenta el tamaño de los centros poblacionales y su demanda por alimentos, aumenta el costo de oportunidad de los bosques cercanos. Es más rentable transformarlos para llevar a cabo actividades agrícolas o ganaderas que mantenerlos en pie. El problema es que al no tener un precio de mercado los bienes y servicios provistos por el bosque y existir externalidades positivas, ese cálculo de costo de oportunidad puede llevar a talar bosques que son más valiosos en pie que las actividades alternas que puedan llevarse a cabo.

En Colombia las principales causas de la deforestación son:

<p>1. Deforestación por factores agropecuarios.</p>	<p>La expansión de la frontera agropecuaria, especialmente para ganadería extensiva, siembra de cultivos ilícitos, tala ilegal, minería e infraestructura, incendios forestales y presión por el crecimiento poblacional. La ganadería extensiva representa casi el 60% de la deforestación en el país. Incluye tanto a las personas que mantienen ganado con fines productivos, como aquellas que buscan asegurar la tenencia de la tierra mediante la introducción de ganado en pie.</p> <p>Este es un sector en extremo ineficiente, con un inventario aproximado de 23 millones de cabezas en 40 millones de hectáreas, es decir, menos de una cabeza por hectárea en promedio. A pesar de que en los últimos años se ha presentado un descenso en el crecimiento del PIB agropecuario y ha disminuido la importancia del sector en el PIB nacional, no se ha observado un descenso similar en la deforestación causada por la expansión de la frontera agropecuaria.</p> <p>Esto se debe en parte a la falta de armonía entre la vocación del territorio y su uso actual y al uso de tecnologías y prácticas inapropiadas para su aprovechamiento que generan ineficiencia económica en el uso del suelo.</p> <p>Colombia cuenta con 6,6 millones de hectáreas de tierra irrigable, pero solo el 12,8% de éstas cuentan con mejoras en riego y drenaje⁴. Asimismo, no existen medidas que fomenten el uso adecuado de la tierra. Actualmente se utiliza solamente 3% de las hectáreas con potencial para plantaciones forestales, únicamente se utiliza el 23% de tierra apta para actividades agrícolas,⁵ mientras que para ganadería se utiliza casi el doble de hectáreas aptas para esta actividad.</p>
---	--

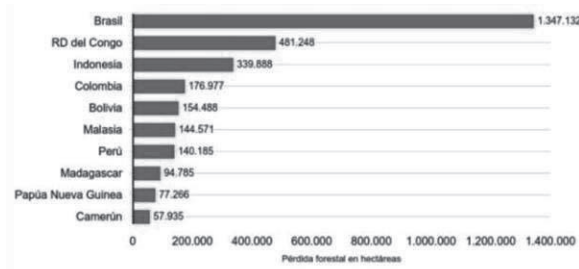
⁴ Visión Colombia 2010, DNP 2007.
⁵ Según el Centro de Monitoreo de la Conservación del Ambiente del PNMA.

<p>2. Tala ilegal</p>	<p>Las operaciones ilegales en el sector forestal tienen lugar cuando se extrae, transporta, elabora, compra o vende madera, infringiendo leyes nacionales. La tala y el tráfico ilegal de maderas constituyen un problema creciente que amenaza la subsistencia de varias especies, particularmente de aquellas con un alto valor comercial en los mercados nacionales e internacionales. Por tratarse de una actividad extractiva que implica bajas inversiones, la tala y tráfico ilegal se realizan tanto a gran escala como para satisfacer necesidades básicas y para proporcionar combustible a escala doméstica.</p> <p>De acuerdo a estimaciones realizadas por el Banco Mundial la tala ilegal en Colombia alcanza un 42% de la producción total de madera⁶. Esto implicaría que anualmente casi 1,5 millones de metros cúbicos de madera en troza, o su equivalente en madera aserrada, se explotan, transportan y comercializan de manera ilegal. Esto se debe en parte a una baja capacidad de gestión, procesos costosos para tramitar permisos legales, y en algunas zonas (particularmente el Chocó) a la presencia de grupos armados ilegales que controlan la actividad.</p>
<p>3. Minería.</p>	<p>El sector minero ha mostrado un auge importante en la última década. Gracias a ello, se ha convertido en un sector atractivo para la inversión tanto nacional como extranjera. Esto ha aumentado los procesos tanto de exploración como de explotación en zonas de importancia forestal en el país. Adicionalmente, el boom minero ha impulsado la expansión de la minería ilegal, la cual no cuenta con las licencias ambientales necesarias y, por ende, no cumple con ciertos requisitos que hagan de ésta una actividad sostenible y amigable con el medio ambiente.</p>
<p>4. Incendios.</p>	<p>Los incendios forestales también son una causa importante de la pérdida de bosques y afectan la diversidad biológica y la sostenibilidad de los recursos agua y suelo. Entre el año 2000 y 2010, 8.857 hectáreas de bosques se vieron afectadas por incendios en el país. Este fenómeno se presenta de manera recurrente, en especial durante los periodos secos prolongados causados por El Niño. Las regiones más susceptibles a incendios forestales son la región de la Orinoquía, así como la región Andina y Caribe. En Colombia se estima que casi la totalidad de los incendios forestales son de origen antrópico, bien sean generados intencionalmente para la ampliación de la frontera agropecuaria, o por negligencia al no tomar las precauciones adecuadas (quemadas agrícolas, fumadores, fogatas, pólvora y cacería de animales, entre otros.), o bien, accidentales.</p>

⁶ Informe 01912 del IDEAM (2009)

<p>5. Crecimiento Demográfico</p>	<p>Las variables demográficas juegan un papel en la deforestación. La consolidación de la tendencia de urbanización, impulsada por la creciente industrialización en las ciudades principales ha sido un factor determinante en el cambio en el uso del suelo. Este movimiento de la población hacia centros urbanos se concentró principalmente en la región Andina, ejerciendo mayor presión sobre los recursos naturales ante la mayor demanda de alimentos y tierra para vivienda. Esto ha generado procesos de colonización sin planeación alguna y dirigidos sobre territorios ambientalmente frágiles (IGAC et al., 2002).</p>
-----------------------------------	---

Como consecuencia de lo anotado, Colombia es el cuarto país con más deforestación en todo el planeta, en primer lugar, está Brasil en segundo lugar El Congo, y en tercera posición esta Indonesia, pero si tenemos en cuenta la extensión territorial que tiene Colombia, ocupar el tercer lugar denota una grave crisis ambiental para nuestro país.



AÑO	HECTÁREAS
2005-2010	238.273
2011-2012	147.946
2013	120.934
2014	140.356
2015	124.035

2016	178.597
2017	219.973
2018	197.159
2019	158.894

Fuente: Resultados de monitoreo deforestación – IDEAM – Elaboración Propia

Según el último informe de Global Forest Watch⁷, en el 2019 Colombia perdió 115 mil hectáreas de bosque primario, una cifra alarmante que ubica al país entre los cinco países de la región y el séptimo a nivel global con mayores niveles de pérdida de bosques primarios.

Según el nuevo reporte trimestral de deforestación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), entre enero y marzo de 2020 se deforestaron alrededor de 64.000 hectáreas de bosque en la región amazónica, especialmente en Caquetá (25.064 ha), Meta (24.288 ha) y Guaviare (14.417 ha).



Frente a las áreas protegidas, los parques nacionales que siguen registrando altas cifras de deforestación son Serranía de La Macarena (47,1 %), Tinigua (25,7 %) y Chiribiquete (7,2 %).

Entre los núcleos con mayor deforestación, el Ideam resalta El Retorno (San José del Guaviare), la Marginal de la Selva (Guaviare), el Parque Serranía de La Macarena (Meta), Tibú (Norte de Santander) e incluye a Mapiripán (Meta).

⁷ Perdidos el Equivalente a un Campo de Fútbol de Selva Tropical Primaria Cada 6 Segundos en 2019 <https://bos.gfwafforestwatch.org/sites-and-research/data-global-loss-of-forest-by-country-2019>

- Reporte regional de AT-D

Los resultados del monitoreo de la deforestación en los departamentos del Meta, Guaviare, Caquetá y Putumayo, realizado de manera conjunta por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA) identificaron que se deforestaron cerca de 6.450 hectáreas en el tercer trimestre del 2020. Del total del área deforestada, el 53 % (3.420 ha) corresponde al departamento del Putumayo, el 20 %, al departamento del Meta, con 1.300 ha de bosque natural perdido, y el 14 % y el 13 % se registraron en los departamentos de Caquetá y Guaviare, respectivamente:

Periodo	Corporación	Departamento	Rango deforestación (hectáreas)	Exactitud general
Julio	Cormacarena	Meta	138-152	95
	CDA	Guaviare	35-59	95
	Corpoamazonia	Caquetá	48-54	95
Agosto	Corpoamazonia	Putumayo	509-607	94
	Cormacarena	Meta	391-433	95
	CDA	Guaviare	290-321	95
Septiembre	Corpoamazonia	Putumayo	561-606	95
	Cormacarena	Meta	1561-1665	97
	CDA	Guaviare	705-741	98
	CDA	Caquetá	451-511	95
	Corpoamazonia	Putumayo	203-269	93
			1037-1029	95

Deforestación en los departamentos del Meta, Guaviare, Caquetá y Putumayo, tercer trimestre del 2020.

DETECCIONES 2020-III DEPARTAMENTOS

Departamento	Nacional %	Acumulado %
Putumayo	30,50	30,50
Norte de Santander	13,21	43,71
Amazonas	11,56	55,27
Vaupés	10,56	65,83
Caquetá	6,06	71,89
Antioquia	4,91	76,80
Bolívar	4,09	80,90
Chocó	3,13	84,03
Meta	3,11	87,14
Magdalena	2,50	89,64
Nariño	2,20	91,85
Cauca	2,00	93,85

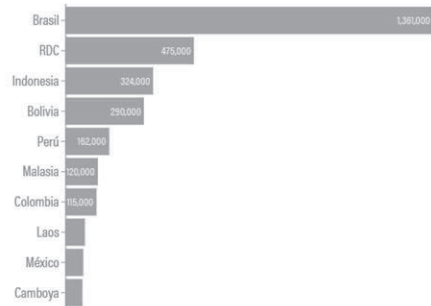
Distribución de detecciones tempranas de deforestación por departamentos.

DETECCIONES 2020-III CORPORACIONES

Corporación	Nacional %	Acumulado %
Corpoamazonia	48,08	48,08
Corporanor	13,21	61,29
CDA	12,04	73,34
Codechocó	3,13	76,47
Cormacarena	3,11	79,58
Corpamag	2,50	82,08
Corantioquia	2,39	84,47
Comare	2,26	86,73
Corponariño	2,20	88,94
CARDIQUE	2,19	91,12
CRC	2,00	93,13
CSB	1,91	95,03

Distribución de detecciones tempranas de deforestación por corporaciones

Los 10 principales países tropicales que perdieron la mayor cantidad de bosques primarios en 2019 (en hectáreas)



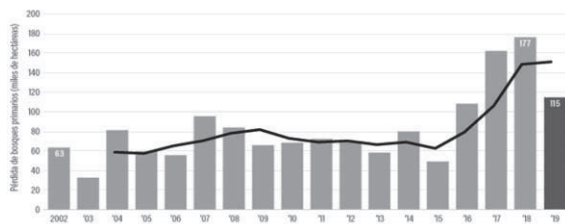
Fuente: Global Forest Watch

A nivel global, el informe precisó que la pérdida de bosque primario en 2019 representa un aumento de 2,8% respecto al año anterior, y ha permanecido elevada durante las últimas dos décadas, a pesar de los esfuerzos por detener la deforestación. Aunque la tasa de pérdida en 2019 fue más baja que en los récords de los años 2016 y 2017, es la tercera tasa más alta desde el inicio del siglo.

Adicionalmente en el informe se menciona que en el año 2019, Colombia experimentó una reducción significativa en la pérdida de bosques primarios, lo que genera esperanzas de que el país podría estar

cambiando de rumbo después de las enormes pérdidas forestales durante los dos años anteriores, como se observa a continuación:

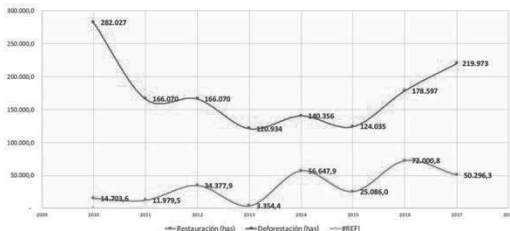
Pérdida de bosques primarios en Colombia, 2002 a 2019



Fuente: Global Forest Watch

Por otro lado, las cifras de restauración que se presentan en el país son menores a las deforestadas, en los últimos cuatro años, Colombia ha restaurado un poco más de 210.000 hectáreas de bosques. Una cifra que, si se compara con las hectáreas deforestadas solo en 2017 (219.000 hectáreas) no representa ni la tercera parte.

Deforestación vs Restauración en Colombia



Fuente: Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible

Como evidencian estas cifras, es urgente implementar en Colombia medidas que promuevan el cuidado y la conservación del medio ambiente, por ello se sugiere esta iniciativa que, aportaría mejoras evidentes y eficaces frente al principal problema ambiental que tiene nuestro país, mitigándose la deforestación en el territorio nacional.

→ Acciones realizadas por las Fuerzas Armadas de Colombia en Materia Ambiental

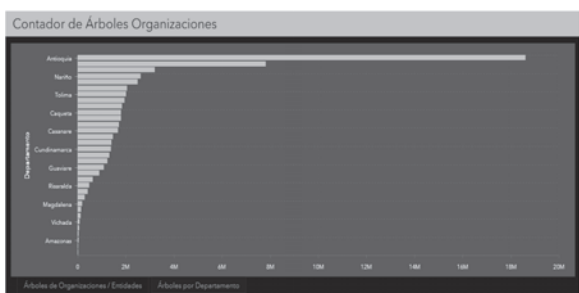
El gobierno de Colombia además de estar comprometido con la reforestación, considera que es fundamental fortalecer la lucha contra la deforestación, para lo cual, ha creado e impulsado las estrategias efectivas que se describen a continuación:

Proyecto	Objetivo
Campaña 'Artemisa'	Los tres objetivos principales de la estrategia son: parar la deforestación en el país, recuperar la selva tropical húmeda y bosques y judicializar a los que están detrás de la cultura deforestadora. La estrategia que fue presentada por el presidente Iván Duque en abril de 2019, la lideran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el acompañamiento del Ministerio de Ambiente, Parques Nacionales Naturales y el IDEAM, entre otras entidades.
Restauración Ecológica de Páramos Mediante la Propagación y Siembra de Frailejones	Diez batallones de Altamontaña que ejercen presencia en páramos se encuentran propagando por semilla dos especies de frailejón, Espeletia grandiflora y Espeletia Killippi, proyecto que cuenta con el apoyo y el direccionamiento técnico de las autoridades ambientales. Lo que nació con algunas labores empíricas para impulsar la siembra de frailejones y obtener resultados favorables para el medioambiente hoy se ha convertido en un gran proyecto de investigación y en el mejor legado que dejará el Ejército Nacional a la recuperación de este tipo de ecosistemas en el país.
Restauración natural asistida del cerro Medellín	El proyecto busca la restauración ecológica del cerro Medellín. Se inicia con los predios de la Base Militar del Batallón de Infantería N.º 10 Coronel Atanasio Girardot, estableciendo un corredor ambiental de 15 hectáreas que comunica el casco urbano y el Parque Arví mediante la siembra de 27.989 árboles y 8221 bulbos de fique. El proyecto cuenta con la financiación de la Alcaldía de Medellín y el apoyo técnico de Corantioquia, la Gobernación de Antioquia, el Parque Arví, la Universidad Santo Tomás, el Zoológico Santa Fe y el Jardín Botánico.
Sembrando paz, vida y reforestación en Facatativá	El Batallón de Infantería N.º 38 Miguel Antonio Caro, en Facatativá (Cundinamarca) busca construir una cultura de cuidado y preservación de los recursos naturales con los soldados y la comunidad, a partir de jornadas de reforestación donde se imparte educación ambiental con el apoyo de institutos de educación superior.

<p>Aviación militar, sostenible y amigable con el medioambiente</p>	<p>La División de Aviación Asalto Aéreo (Davaa) asumió el reto de realizar la medición de la huella de carbono de sus campos aéreos. El proyecto desarrollado con apoyo de la Corporación Fenalco Solidario Colombia, entidad que entregó a la Unidad la certificación de compromiso ambiental, hace parte de las medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, mediante el mejoramiento de la educación, sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación de este problema, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.</p>	<p>Adicionalmente, el gobierno creó el Consejo Nacional contra la Deforestación en el año 2018⁸, el cual tiene como objetivo desincentivar el accionar de los grupos y personas involucradas.</p>
<p>Implementación de Viveros Forestales Castrenses</p>	<p>Con el propósito de producir el material vegetal necesario para las compensaciones ambientales, el embellecimiento paisajístico de las Unidades Militares y realizar el apoyo a autoridades ambientales en procesos de forestación y restauración ecológica, el Ejército Nacional a partir del 2017 ordenó a sus unidades territoriales el establecimiento de viveros. A la fecha hay 71 viveros conformados que cumplen con los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disminuir costos en la adquisición de material vegetal. • Lograr el acercamiento a las autoridades ambientales y a la comunidad en general. • Desarrollar la capacidad técnica de propagación vegetal. • Garantizar la calidad del material vegetal a sembrar (dónde, vigor, uniformidad y sanidad). 	<p>El Consejo estará conformado por los ministerios de Ambiente, Defensa, Justicia, Minas y Energía, así como la Procuraduría, Fiscalía, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Policía.</p>
<p>Aero Reforestación</p>	<p>La iniciativa es una réplica de un proyecto utilizado en países asiáticos, como Tailandia, en el que implementaron el lanzamiento de semillas para reforestar de manera rápida zonas afectadas. En el país nació como una iniciativa de la Federación Regional de la Amazonia Colombiana (Federama) junto a un grupo de profesionales.</p> <p>Ellos crearon el método aero reforestación, el cual tiene como objetivo con el apoyo del Ejército Nacional, lograr reforestar y restaurar zonas degradadas en parques naturales cercanas a San José del Guaviare y El Retorno (Guaviare).</p> <p>La Vigésima Segunda Brigada de Selva y el Comando Específico de Oriente son las unidades militares encargadas de apoyar esta labor en aporte a la disminución de la deforestación en la Amazonia.</p> <p>Las semillas nativas de la Amazonia son extraídas mediante un trabajo de campo, luego son sometidas a un estudio de prevalencia de especies para determinar las clases de árboles que se usarán en la reforestación. Después con esas semillas, abono y arcilla se forman cápsulas que son lanzadas desde helicópteros, aprovechando los vuelos realizados para abastecer a las tropas.</p>	<p>→ <u>Estrategias de reforestación en Colombia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Crédito BID 1556/OC-CO
<p>Cuencas Hidrográficas.</p>	<p>De otra parte, dentro de los logros más significativos que han tenido las acciones que se han emprendido en este subcomponente, encontramos:</p>	<p>Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambiental -IDEAM- en su Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en Colombia - Bosques 2009 -, estimó que, durante los años 2002 y 2007, la deforestación promedio anual alcanzó aproximadamente las 300.000 hectáreas por año.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • En lo referente a la participación y concertación, en cada uno de los convenios se ha incluido a las comunidades locales, en cuyos predios se han efectuado las actividades de concertación y capacitación, antes del inicio de las actividades de establecimiento y, posteriormente, se han vinculado en con el aporte de la mano de obra directa para el establecimiento y manejo de los sistemas establecidos. • El área que cubren los convenios se estima que ha generado 7.600 empleos. • Se han capacitado en promedio 4 técnicos y profesionales por cada convenio y se han ejecutado 47 convenios lo que indica que en total se han capacitado 188 personas. • Mediante la ejecución de los 47 convenios suscritos se cubrieron 297 municipios de 18 departamentos del país. • El 102% de la cobertura vegetal establecida con el programa (20.472 has) se mantiene en condiciones que eviten el deterioro ambiental. El gráfico que se presenta a continuación muestra la participación de cada sistema y/o herramienta dentro de la meta establecida. • La inclusión de la Herramienta de Manejo del Paisaje (HMP) corredor biológico dentro de la octava convocatoria, que propende por la rehabilitación de ecosistemas forestales degradados y la recuperación de la conectividad estructural y funcional del paisaje para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el mantenimiento de poblaciones viables de flora y fauna nativa, fue ejecutado por las Corporaciones Autónomas Regionales de CORANTIOQUIA, CRC, CRC, CSB y CORTOLIMA, dentro de los cinco proyectos aprobados se establecieron de 2.381 hectáreas de las cuales 553 hectáreas corresponden a la Herramienta de Manejo de Paisaje - Corredor biológico. • Plan Nacional de Desarrollo forestal. 	<p>El Plan Nacional de Desarrollo Forestal -PNDF- ofrece una visión estratégica de la gestión forestal nacional para los próximos 25 años, trascendiendo períodos de Gobierno al constituirse en una política de Estado.</p>	<p>En este sentido y con el fin de contrarrestar la pérdida de bosque, en el año 2004, el Banco Interamericano de Desarrollo -BID- y el Gobierno nacional, suscribieron Crédito BID 1556/OC-CO para financiar el Programa de apoyo al Sistema Nacional Ambiental SINA II, el cual tiene por objeto mejorar la gestión ambiental de las entidades del SINA a través de:</p>
<p>El Plan se basa en la participación de los actores que tienen relación con los recursos y ecosistemas forestales, poniendo en marcha estrategias y programas relacionados con la zonificación, conservación, y restauración de ecosistemas, el manejo y aprovechamiento de ecosistemas forestales, y la adopción de una visión de cadena en los procesos de reforestación comercial, desarrollo industrial y comercio de productos forestales. Igualmente, considera los aspectos institucionales y financieros requeridos para su implementación.</p>	<p>La particularidad de los programas y estrategias que se abordan en el PNDP se tienen como enfoque de implementación la coordinación intersectorial, regional, local, así como de apoyo al desarrollo de procesos comunitarios orientados a facilitar un mejor uso y aprovechamiento del recurso forestal natural y plantado.</p>	<p>a. Apoyo en la formulación, implementación y seguimiento de políticas ambientales o estratégicas para la gestión ambiental.</p>
<p>El PNDP comprende tres programas estratégicos:</p>	<p></p>	<p>b. La promoción del desarrollo sostenible, a partir de la ejecución de programas y proyectos de recuperación, conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en un contexto participativo y de concertación.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Para esta operación de Crédito BID 1556/OC-CO la Dirección de Ecosistemas está encargada de liderar el subcomponente de "Conservación, Restauración y Manejo Sostenible de Ecosistemas Forestales en Cuencas Hidrográficas", en el cual se busca asegurar la renovación y disponibilidad del recurso hídrico para el consumo humano y las actividades productivas, a través de la financiación de proyectos para:</p>
<p></p>	<p></p>	<p>a. Establecer plantaciones protectoras - productoras, cercas vivas y sistemas agroforestales.</p> <p>b. Rehabilitación de ecosistemas degradados a través del manejo de la sucesión natural (rastrosjeras).</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Es así, como resultado de las convocatorias realizadas y con cargo a este subcomponente se ejecutaron 47 convenios, culminando todas labores de establecimiento y mantenimiento en diciembre de 2010. La meta del Programa de Apoyo al Sistema Nacional Ambiental SINA II fue la implementación de 20.000 hectáreas, logrando establecer y mantener 20.472 has que corresponden al 102%.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Geográficamente los proyectos se concentran en las regiones centro oriente (23 proyectos), Occidente (13 proyectos), Costa Atlántica (10 proyectos) y Amazonia (1 proyecto).</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Los municipios beneficiados a través de los proyectos financiados en el marco de este crédito en el subcomponente de Conservación, Restauración y Manejo Sostenible de Ecosistemas Forestales en</p>
<p></p>	<p></p>	<p><small>⁸Gobierno crea Consejo Nacional de Lucha contra la deforestación http://www.emprestar.gov.co/colombia/deforestacion/emprestar/417-establece-consejo-nacional-de-lucha-contra-la-deforestacion</small></p>

Entidad u Organización	Suma de Cantidad de ...	Cantidad de Registros
	sum	count
Asegurur	3500	1
Banco Agrario	100	1
Banco de Bogotá	2078	1
BOPET COLOMBIA	84	1
BU LOGISTICS	40	1
CIAM	689.104	392
CIAR	442.354	417
CARBER	103.028	48
CARQUE	1.411.291	216
Carera Insite	128.000	1
CARUCORE	447.474	87
CIAR	498.200	141
ETSA	741.483	41
Total	40.791.270	Total 34.802

Fuente: Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) – Contador de árboles



Fuente: Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) – Contador de árboles

Reporte por el Ejército Nacional.

Según cifras del contador de árboles reporta 589.566 árboles sembrados por el Ejército Nacional

Entidad u Organización	Departamento	Registro de Contador de Árboles	Suma de Cantidad de árboles
Ejército Nacional	Antioquia	42	4142
	Arauca	39	43.064
	Bolívar	37	16.771
	Atlántico	33	412
	Bogotá	24	58.601
	Bolívar	10	2740
	Boyacá	48	78.188
	Caldas	11	4500
	Cauca	33	34.909
	Cesar	17	43.598
	Córdoba	48	21.141
	Cesar	83	8125
	Chocó	5	438
	Cundinamarca	7	2433
	Cundinamarca	120	51.462
Total		1180	Total 589.566

Fuente: Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) – Contador de árboles



Fuente: Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) – Contador de árboles

Cifras contador de árboles reporta una cifra de 629.905 de árboles sembrados por parte de las fuerzas Militares

Añados	Suma de Cantidad de arb...
	SUM
Ejército Nacional	542,466
Policía Carabineros	9322
Policía Nacional	78,117
Total	629,905

Fuente: Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) – Contador de árboles

Según la herramienta de contador de árboles, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), es la entidad que más árboles siembra en Colombia, entre Agosto de 2018 a 24 de Julio de 2020 (fecha en la que se realizó la consulta) sembró 9.3 millones de árboles, de los 18.3 millones que le aporta Antioquia al Total Nacional, le siguen la Corporación Autónoma Regional de Arauca (Corporinoquia) con 18.1 millones, luego la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) con 7.7 millones , seguidos por las CAR de Bolívar 3.1 millones, Nariño 2.6 millones, Sucre 2.4 millones, y Casanare, Caquetá, Cesar, Chocó, Córdoba, Boyacá y Tolima, Meta que han sembrado entre 1.5 y 2 millones de árboles.

La gerente Ambiental del Grupo EPM, menciona lo siguiente sobre la cifra reportada en la herramienta de contador de árboles del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible: "esos árboles nosotros los entregamos como iniciativa del gobierno nacional a través de los viveros, pero decir que EPM como tal los sembró, nosotros no los sembramos, sino que se los entregamos a ellos (a los viveros)".⁹ Esto genera una gran inquietud sobre la cifra que se presenta en esta herramienta, ya que el Ministerio del Medio Ambiente no está realizando un seguimiento sobre la siembra y cuidado de los árboles reportados.

Según el presidente Iván Duque, desde que se posesionó hasta enero de 2020 se han logrado sembrar 24.7 millones de árboles, un promedio de 50.000 árboles sembrados por día. Antes de empezar la crisis de salud ocasionada por el COVID -19, el gobierno mencionó que este año esperaba cerrar la cifra con 60 millones más, es decir 2020 cerraría con casi 85 millones de árboles sembrados.

En cuanto a la cifra mencionada en enero de 2020 y la que se registra actualmente 35.463.547, se observa que en cinco meses el gobierno sembró 10.763.547 árboles, es decir el promedio de siembra por día paso de 50.000 a 72.000. A menos de cinco meses de alcanzar la meta de 85 millones de árboles sembrados, al finalizar el 2020, el gobierno está a 50 millones, lo cual significa que si se sigue con el promedio actual de siembra de 72.000 por día, se llegaría a 11 millones; es decir, 46.463.547 millones al finalizar el año, 38.536.453 menos que la meta propuesta, la cual solo se lograría si se sembraran

⁹ La urgente promesa de reforestación del gobierno de Iván Duque <https://www.rur.org.co/la-urgente-promesa-de-reforestacion-del-gobierno-de-ivan-duque/>

333.000 árboles al día, cifra difícil de alcanzar ya que actualmente se vive la crisis de la pandemia de coronavirus y no se pueden realizar jornadas masivas en ninguna institución.

Actualmente el gobierno se encaminó a las siguientes metas.

A través del documento CONPES 3918, el Gobierno Nacional definió 16 metas que trazarán el camino para cumplir la Agenda 2030.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se gestaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012. El propósito era crear un conjunto de objetivos mundiales relacionados con los desafíos ambientales, políticos y económicos con que se enfrenta nuestro mundo.

Los ODS coincidieron con otro acuerdo histórico celebrado en 2015, el Acuerdo de París aprobado en la Conferencia sobre el Cambio Climático (COP21). Junto con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, firmado en el Japón en marzo de 2015, estos acuerdos proveen un conjunto de normas comunes y metas viables para reducir las emisiones de carbono, gestionar los riesgos del cambio climático y los desastres naturales, y reconstruir después de una crisis.

- 15.1 - Conservar y Restaurar los Ecosistemas Terrestres y de Agua Dulce
De aquí a 2020, asegurar la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y sus servicios, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas.
- 15.2 - Administrar de manera sostenible todos los bosques
De aquí a 2020, promover la puesta en práctica de la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, detener la deforestación, recuperar los bosques degradados y aumentar considerablemente la forestación y la reforestación a nivel mundial.
- 15.3 - Detener la desertificación y restaurar la tierra degradada
De aquí a 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con efecto neutro en la degradación del suelo.
- 15.4 - Garantizar la conservación de los ecosistemas de montaña
De aquí a 2030, asegurar la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible
- 15.5 - Proteger la biodiversidad y los hábitats naturales
Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de biodiversidad y, de aquí a 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción.
- 15.6 - Promover una participación equitativa en los beneficios y el acceso a los recursos genéticos
Promover la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y promover el acceso adecuado a esos recursos, según lo convenido internacionalmente.
- 15.7 - Eliminar la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas
Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar tanto la demanda como la oferta de productos ilegales de flora y fauna silvestres.
- 15.8 - Evitar las Especies Exóticas Invasoras en los Ecosistemas Terrestres y de Agua Dulce
De aquí a 2020, adoptar medidas para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y reducir significativamente sus efectos en los ecosistemas terrestres y acuáticos y controlar o

erradicar las especies prioritarias.

- 15.9 - Integrar el Ecosistema y la Biodiversidad en la Planeación Gubernamental De aquí a 2020, integrar los valores de los ecosistemas y la biodiversidad en la planificación, los procesos de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza y la contabilidad nacionales y locales.
- 15.A - Aumentar los Recursos Financieros para Conservar y Utilizar Sosteniblemente el Ecosistema y la Biodiversidad Movilizar y aumentar significativamente los recursos financieros procedentes de todas las fuentes para conservar y utilizar de forma sostenible la biodiversidad y los ecosistemas
- 15.B - Financiar e Incentivar la Gestión Forestal Sostenible Movilizar recursos considerables de todas las fuentes y a todos los niveles para financiar la gestión forestal sostenible y proporcionar incentivos adecuados a los países en desarrollo para que promuevan dicha gestión, en particular con miras a la conservación.
- 15.C - Combatir la caza furtiva y el tráfico Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, incluso aumentando la capacidad de las comunidades locales para perseguir oportunidades de subsistencia sostenibles.

Dentro del PND se estableció:

El Pacto por la Sostenibilidad busca un equilibrio entre el desarrollo productivo y la conservación del ambiente que potencie nuevas economías y asegure los recursos naturales para nuestras futuras generaciones.

Tiene como Objetivo:

- Implementar estrategias e instrumentos económicos para que los sectores productivos sean más sostenibles, innovadores y reduzcan los impactos ambientales, con un enfoque de economía circular.
- Frenar la deforestación y otros crímenes ambientales a partir del control territorial y generar nuevas oportunidades económicas sostenibles a nivel local.
- Promover el conocimiento en la comunidad sobre los riesgos de desastres y el cambio climático para tomar mejores decisiones en el territorio.
- Fortalecer las instituciones ambientales, la investigación y la gestión pública, al tiempo que se propicia el diálogo y la educación ambiental en los territorios.

Estrategias

- Implementaremos acciones para la reconversión y el desarrollo de procesos productivos sostenibles en los sectores agropecuario, transporte, energía, industria y vivienda.
- Ejecutaremos las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que permitan el cumplimiento del Acuerdo de París al 2030.
- Implementaremos la estrategia nacional de economía circular para aumentar el reciclaje de residuos, el reúso del agua y la eficiencia energética.
- Conformaremos el Consejo Nacional de Lucha contra el Crimen Ambiental y adoptaremos protocolos para la acción inmediata y coordinada entre las entidades del Estado.
- Implementaremos una estrategia nacional de restauración de ecosistemas que incluya el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación.
- Realizaremos estudios de amenazas ante fenómenos naturales para el ordenamiento territorial municipal desde las entidades técnico – científicas del país.
- Implementaremos iniciativas de adaptación al cambio climático que reduzcan los efectos de

- República Dominicana

En el Plan estratégico institucional 2017 – 2020, del ministerio de defensa de la República Dominicana, se contempla dentro de los ejes estratégicos "Unas Fuerzas Armadas que garanticen la protección de la población, del medio ambiente, los recursos naturales y promuevan con eficiencia la gestión de riesgo y la adaptación al cambio climático"¹⁴. Para cumplir con este objetivo se diseñaron varias directrices entre ellas está la de promover y garantizar una mayor prevención y conservación del medio ambiente, recursos naturales y fuentes acuíferas, así como la implementación de políticas para la adaptación al cambio climático, programas de reforestación, preservación y conservación de especies y zonas protegidas.

- Honduras

La protección del medio ambiente y la recuperación de cientos de hectáreas de bosques son prioritarias para las Fuerzas Armadas que realizan actividades de reforestación con el apoyo de padres de familia, estudiantes e instituciones. Anualmente se producen 2.250.000 mil plántulas de especies latifoliadas, coníferas y mangle rojo, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Defensa Nacional y las FF.AA. en viveros y megaviveros del Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval de Honduras. Para el año 2019 la meta de siembra era de un millón 500 mil plántulas bajo la responsabilidad de las FF.AA. a través del Comando de Apoyo al Manejo de Ecosistemas y Ambiente (C-9).¹⁵

VI. Conveniencia del Proyecto

Aporte del presente proyecto de ley al cumplimiento de objetivos y metas del Gobierno Nacional

Teniendo como base las cifras reportadas por el "Contador de árboles 180M" donde el Gobierno del Presidente Iván Duque, se propone como meta sembrar 180 millones de árboles en el territorio nacional durante su periodo como mandatario, a la fecha 4 de junio de 2021 se han sembrado 60.791.270 árboles de lo cual podemos calcular un cumplimiento del 34% de la meta de cumplimiento planteada.

SIEMBRA DE 180 MILLONES DE ÁRBOLES

■ ÁRBOLES SEMBRADOS 60.791.270 ■ ÁRBOLES POR SEMBRAR 119.208.730

ÁRBOLES SEMBRADOS 60.791.270 34%

ÁRBOLES POR SEMBRAR 119.208.730 66%

¹⁴ Plan Estratégico Institucional PEI 2017-2020 de https://www.mdefensa.gob.do/Documentos/Overseas/Plan_Estrategico_2017-2020_MEN.pdf

¹⁵ Misiones y población unidas en reforestación <https://www.mdefensa.gob.do/2019/08/03/misiones-y-poblacion-unidas-en-reforestacion/>

las sequías y las inundaciones en los sectores y los territorios.

- Realizaremos una Misión que genere recomendaciones para mejorar la efectividad del licenciamiento ambiental, la estandarización de procedimientos y otros instrumentos de control ambiental.
- Fortaleceremos las Autoridades Ambientales Regionales para optimizar la gestión ambiental, la vigilancia y control, y el servicio a la ciudadanía.

De acuerdo con lo anterior el gobierno propende por lograr el objetivo de sembrar 180 millones de árboles en el territorio nacional para proteger y restaurar nuestros ecosistemas. Encaminando una lucha contra la deforestación ha mostrado grandes resultados desde el inicio de este Gobierno, logrando una reducción del 10% en 2018 y de 19% en 2019.

Experiencia Internacional.

A nivel de derecho comparado las fuerzas militares de algunos países han creado leyes y programas para la protección y defensa del medio ambiente; así también varios países han adoptado el servicio social estudiantil enfocado en actividades para la preservación y conservación del ambiente.

- México

Los diputados del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en Octubre de 2019, celebraron la aprobación de su iniciativa que busca que la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) e instituciones medioambientales capaciten a los integrantes del Servicio Militar Nacional para que realicen acciones para proteger al medio ambiente.¹⁰

La propuesta modifica el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Único¹¹ y fija la base para la consolidación de la práctica de un servicio militar nacional con fines de protección ambiental, sin desaparecer el actual mecanismo de participación en México.

- China

En 2019, el gobierno chino decidió enviar 60 mil soldados para dedicarse a sembrar árboles para combatir el cambio climático y la contaminación, los soldados de la frontera norte, dejaron sus puestos fronterizos para llevar a cabo este proyecto no militar¹². La zona a reforestar tendrá el tamaño de Irlanda. El objetivo es aumentar la cobertura forestal de China de un 21% a un 23% en el año 2020.

- Chile

La Corporación Nacional Forestal (CONAF) y el ejército de Chile lanzaron en 2019, un programa de reforestación en recintos militares¹³. El plan permitirá contar con diversas especies arbóreas y arbustivas en instalaciones y unidades militares a lo largo de todo el país, como también en áreas silvestres protegidas del estado para restauración y reforestación, con el fin de contribuir al cuidado, conservación y protección de los recursos naturales renovables. Hacia el 2022, la meta del Ejército es plantar 100 mil árboles a lo largo del territorio y esa es otra muestra del compromiso concreto con el cuidado del medioambiente.

¹⁰ APRUEBAN SERVICIO MILITAR AMBIENTE <https://www.partidoverde.com.mx/tema/50nueva-fb/16021000-aprueban-servicio-militar-ambiental>

¹¹ INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PVEM Y MORENA https://www.gob.mx/tema/Documentos/2019/03/2019-03-18/16031_20190221_155059934.pdf

¹² Guerra por el planeta: China destinará 60 mil soldados para dedicarse a sembrar árboles <http://www.sompost.com.mx/honduras/guerra-por-el-planeta-china-destinar-60-mil-soldados-para-sembrar-arboles>

¹³ Ejército y CONAF hacen plan de reforestación en recintos militares <https://www.sompost.com.mx/honduras/ejercito-y-conaf-hacen-plan-de-reforestacion-en-recintos-militares>

En tal sentido, con la presente iniciativa legislativa se busca que los estudiantes de educación básica y media a través de la realización de actividades escolares de reforestación coadyuven a la siembra de árboles o plántulas y de esta forma al cumplimiento de las metas de reforestación planteadas por el Gobierno Nacional en sus planes de desarrollo. Es de público conocimiento que en la actualidad la deforestación a nivel mundial y nacional es una de las problemáticas con mayor prioridad y es por tal razón que el Gobierno Nacional se comprometió a sembrar la cifra de 180 millones de árboles, cifra que como se anotó cubre únicamente su periodo de gobierno y que no ha sido posible de lograr. Por lo que la presente iniciativa se toma como un instrumento adecuado para lograr el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de las metas gubernamentales y lo más importante a la mitigación de la deforestación en Colombia.

Actividades Escolares de Reforestación.

Entiende la problemática de deforestación en Colombia, que sirve como una de las causas al problema mayor de cambio climático mundial y reconociendo que, aunque las estrategias realizadas por el Gobierno Nacional han sido loables no han servido para mitigar de fondo esta problemática que día a día se acrecienta, y que cualquier esfuerzo adicional que coadyuve a la mitigación nos acercará a su solución, se propone desde la educación básica y media mediante actividades escolares promover la reforestación en Colombia.

Dichas actividades escolares de reforestación son medidas de concientización social dirigidas a los estudiantes de educación básica y media de las instituciones educativas del país. Con ellas se busca generar conciencia ambiental sobre la importancia de la protección, conservación, mejoramiento y del cuidado del Medio Ambiente.

En tal sentido, los alumnos de educación básica y media de los establecimientos de educación formal, estatales y privados, podrán realizar actividades escolares de reforestación realizando actividades de restauración, plantación, forestación y reforestación, de tal manera que se contribuya con la conservación del ambiente y los ecosistemas del país. La siembra de los árboles o plántulas se hará en las denominadas Zonas de Legado Ambiental establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, que se encuentren dentro del territorio del departamento donde se ubique la sede del establecimiento educativo.


Esta iniciativa se enmarca en el respeto por la autonomía escolar de los establecimientos educativos, por lo que estos en el marco de su autonomía institucional, su proyecto educativo institucional, su proyecto ambiental escolar, podrán diseñar e implementar las actividades escolares de reforestación voluntarias que contribuyan con el desarrollo sostenible.

Una de las mayores externalidades positivas de la iniciativa legislativa es que los estudiantes que realicen las actividades escolares de reforestación, cumplirán con las actividades de capacitación y/o conocimientos en las áreas que trata la Ley 99 de 1993 o la normativa vigente y podrán prestar su servicio militar en tareas encaminadas a la protección del medio ambiente y no enmarcadas en el ámbito de la guerra. (artículo 16 de la Ley 1861 de 2017).

VII. Mesa Técnica realizada con el Ministerio de Educación Nacional.

Como se mencionó preliminarmente, el pasado 8 de junio se realizó la Mesa Técnica de Trabajo con el Ministerio de Educación Nacional, contando con la participación del Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del MEN Dr Javier Augusto Medina Parra en calidad de Viceministro (E) de Educación Preescolar, Básica y Media del MEN; la Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media del MEN Dra Danit María Torres Fuentes; la Subdirectora de Fomento de Competencias del MEN

<p>Dra Claudia Marcelina Molina Rodríguez: personal Asesor y demás Funcionarios del MEN.</p> <p>En esta Mesa Técnica se estableció la conveniencia de la iniciativa legislativa, la cual contribuirá al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia. En tal sentido, resaltando la importancia de ampliar el alcance del Proyecto se determinó la necesidad de incentivar la Reforestación desde la educación básica y media, llegando de esta forma a consensos relacionados con la población objetivo, ámbito de aplicación, actividades escolares de reforestación y competencias de las autoridades vinculadas a estas actividades.</p> <p>Materializando lo acordado, como ponente realicé proposiciones modificatorias al articulado presentado en la ponencia positiva para primer debate, las cuales fueron aprobadas en forma unánime por los miembros de la Comisión Quinta.</p> <p>VIII. Concepto favorable presentando por el Ministerio de Educación Nacional - MEN</p> <p>La Mesa Técnica realizada el 8 de junio dio origen al Concepto favorable de 11 de agosto de 2021, suscrito por la Ministra de Educación Nacional Dra María Victoria Angulo González. En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional considera el presente Proyecto de Ley como "... una iniciativa loable que aporta a las necesidades de las problemáticas ambientales del país relacionadas con la deforestación y la degradación de los ecosistemas..."</p> <p>IX. Conclusión</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, rindo informe de ponencia positiva para segundo debate con modificaciones al Proyecto de ley número 568 de 2021 Cámara.</p> <p>X. Pliego de Modificaciones</p> <p>Las modificaciones propuestas en la presente enmienda tienen como fin mejorar la viabilidad, redacción y contenido del proyecto de ley, estas tienen como basamento las recomendaciones técnicas y jurídicas realizadas por el Ministerio de Educación Nacional – MEN respecto del artículo 4.</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a los establecimientos de educación formal, oficiales y no oficiales, que presten el servicio en los niveles de educación básica y media.</p> <p>Artículo 3.- Actividades Escolares de Reforestación. el marco de su autonomía institucional, su proyecto educativo institucional, su proyecto ambiental escolar, los establecimientos educativos del país podrán diseñar e implementar actividades escolares de reforestación voluntarias que contribuyan con el desarrollo sostenible, restauración, plantación, forestación y reforestación.</p> <p>Artículo 4.- Zonas de Legado Ambiental. Son zonas críticas, afectadas por deforestación o idóneas para la siembra, donde se realizarán las actividades escolares de reforestación definidas en la presente ley y se desarrollará servicio social estudiantil obligatorio, el cual podrá tener énfasis en educación ambiental.</p> <p>Parágrafo primero. Las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en los territorios donde se encuentren los establecimientos educativos establecerán, delimitarán y darán a conocer a las secretarías de educación certificadas, las zonas críticas, afectadas por deforestación idóneas para la siembra donde los establecimientos educativos y sus estudiantes podrán realizar, entre otras actividades de restauración, plantación, forestación y reforestación. Así mismo, las mencionadas corporaciones: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suministrarán información sobre los retos del desarrollo sostenible en los territorios y el diagnóstico de deforestación de dichas zonas a las secretarías de educación certificadas.</p>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 953 479 1030"> <p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE</p> </td> <td data-bbox="479 953 808 1030"> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (Cambios en subrayado y negrilla)</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1030 479 1107"> <p>Por medio de la cual se promueve la Reforestación en educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</p> </td> <td data-bbox="479 1030 808 1107"> <p>"Por medio de la cual se promueve la Reforestación la educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1107 479 1326"> <p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media, en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p> </td> <td data-bbox="479 1107 808 1326"> <p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p> </td> </tr> </table>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (Cambios en subrayado y negrilla)</p>	<p>Por medio de la cual se promueve la Reforestación en educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</p>	<p>"Por medio de la cual se promueve la Reforestación la educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media, en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Parágrafo primero. Para efectos de la elaboración de las orientaciones técnicas y pedagógicas tendientes a la ejecución de las Actividades Escolares de Reforestación, las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en los territorios donde se encuentren los establecimientos educativos establecerán, delimitarán y darán a conocer a las secretarías de educación certificadas, las zonas críticas, afectadas por deforestación idóneas para la siembra donde los establecimientos educativos y sus estudiantes podrán realizar, entre otras actividades de restauración, plantación, forestación y reforestación. Así mismo, las mencionadas corporaciones y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suministrarán información sobre los retos del desarrollo sostenible en los territorios y el diagnóstico de deforestación de dichas zonas a las secretarías de educación certificadas.</p> <p>Parágrafo segundo. De igual forma, las corporaciones mencionadas coordinarán con las secretarías de educación y los establecimientos educativos interesados, el desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en el desarrollo sostenible y ambiental, y serán las responsables en el marco de sus funciones de seleccionar especies apropiadas para cada zona, suministrando árboles o plántulas y otros elementos requeridos con la resolución y orientaciones públicas por el Ministerio de Educación Nacional.</p>		
<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (Cambios en subrayado y negrilla)</p>								
<p>Por medio de la cual se promueve la Reforestación en educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</p>	<p>"Por medio de la cual se promueve la Reforestación la educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</p>								
<p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media, en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 1326 479 1429"></td> <td data-bbox="479 1326 808 1429"> <p>Parágrafo tercero: El Ministerio de Educación Nacional elaborará y divulgará a todas las secretarías de educación las orientaciones técnicas y pedagógicas para la prestación del servicio social estudiantil obligatorio, cuando se opte por el énfasis en educación ambiental.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1429 479 1545"> <p>Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales. Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales reforestación establecidas por el gobierno nacional.</p> </td> <td data-bbox="479 1429 808 1545"> <p>Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales. Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales reforestación establecidas por el gobierno nacional.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1545 479 1622"> <p>Artículo 6.- Protección del medio ambiente. Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en la protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 51 de 2017.</p> </td> <td data-bbox="479 1545 808 1622"> <p>Artículo 6.- Protección del medio ambiente. Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley o desarrollado el servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en educación ambiental y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1622 479 1700"> <p>Artículo 7.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p> </td> <td data-bbox="479 1622 808 1700"> <p>Artículo 7.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p> </td> </tr> </table> <p>XI. Conflictos de interés</p> <p>De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. No obstante, para el presente proyecto no se avizora impedimento alguno. Lo anterior, sin perjuicio que los congresistas puedan argumentar algunas causales.</p> <p>XII. Impacto Fiscal</p> <p>El impacto fiscal de la iniciativa legislativa dependerá de los establecimientos educativos que en ejercicio de su autonomía escolar realicen actividades escolares de reforestación. Las competencias asignadas a las diferentes autoridades administrativas que participan en las actividades ya se encuentran asignadas por la normatividad vigente. En tal sentido, estas autoridades no tendrían que realizar mayores erogaciones presupuestales.</p> <p>XIII. Bibliografía e infografía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de Colombia artículo 79: La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. 2. Colombia, el segundo país más biodiverso del mundo - Minciencias 3. Ante el Foro Económico Mundial, Presidente Duque expuso avances de Colombia en la meta de 		<p>Parágrafo tercero: El Ministerio de Educación Nacional elaborará y divulgará a todas las secretarías de educación las orientaciones técnicas y pedagógicas para la prestación del servicio social estudiantil obligatorio, cuando se opte por el énfasis en educación ambiental.</p>	<p>Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales. Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales reforestación establecidas por el gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales. Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales reforestación establecidas por el gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 6.- Protección del medio ambiente. Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en la protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 51 de 2017.</p>	<p>Artículo 6.- Protección del medio ambiente. Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley o desarrollado el servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en educación ambiental y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Artículo 7.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p>Artículo 7.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p>sembrar 180 millones de árboles al 2022 y logros en materia de lucha contra la deforestación https://fd.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Foro-Economico-Mundial-Presidente-Duque-avances-Colombia-sembrar-180-millones-arboles-2022-lucha-deforestacion-200122.aspx</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Visión Colombia 2019, DNP 2007. 5. Según el Centro de Monitoreo de la Conservación del Ambiente del PNUMA. 6. Informe 01912 del IDEAM (2009) 7. Perdimos el Equivalente a un Campo de Fútbol de Selva Tropical Primaria Cada 6 Segundos en 2019 https://blog.globalforestwatch.org/es/data-and-research/datos-globales-de-perdida-de-cobertura-arbores-2019/ 8. Así protegen los soldados de Colombia el medioambiente https://publicacionesejercito.mil.co/revista_usuario/revista_203/asi-protegen-los-soldados-de-colombia-el-medioambiente.html 9. Gobierno crea Consejo Nacional de Lucha contra la deforestación. 10. https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/minambiente/4171-gobierno-crea-consejo-nacional-de-lucha-contra-la-deforestacion 11. La engañosa promesa de reforestación del gobierno de Iván Duque https://vovragine.co/la-promesa-engañosa-de-reforestacion-del-gobierno-de-ivan-duque/ 12. APRUEBAN SERVICIO MILITAR AMBIENTAL https://www.partidoverde.org.mx/prensa/diputados/boletines/21000-aprueban-servicio-militar-ambiental 13. INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PVEM Y MORENA. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun_3818033_20190221_155059933_4.pdf 14. Guerra por el planeta: #China destinar 60 mil #soldados para dedicarse a sembrar #Árboles. http://www.istmopress.com.mx/mundo/guerra-por-el-planeta-china-destinar-60-mil-soldados-para-dedicarse-a-sembrar-arboles/ 15. Ejército y CONAF lanzan plan de reforestación en recintos militares https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2019/09/07/614468/Ejercito-y-CONAF-lanzan-plan-de-reforestacion-en-recintos-militares.aspx 16. Plan Estratégico Institucional PEI 2017-2020 file:///D:/Users/Usuario/Downloads/Plan_Estrategico_2017-2020_MIDE.pdf 17. Militares y población unidos en reforestación https://sedena.gob.hn/2019/06/03/militares-y-poblacion-unidos-en-reforestacion/
	<p>Parágrafo tercero: El Ministerio de Educación Nacional elaborará y divulgará a todas las secretarías de educación las orientaciones técnicas y pedagógicas para la prestación del servicio social estudiantil obligatorio, cuando se opte por el énfasis en educación ambiental.</p>								
<p>Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales. Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales reforestación establecidas por el gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales. Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales reforestación establecidas por el gobierno nacional.</p>								
<p>Artículo 6.- Protección del medio ambiente. Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en la protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 51 de 2017.</p>	<p>Artículo 6.- Protección del medio ambiente. Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley o desarrollado el servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en educación ambiental y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.</p>								
<p>Artículo 7.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p>Artículo 7.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>								

<p>XIV. Proposición</p> <p>Por todas las consideraciones anteriores, solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 568 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se promueve la Reforestación en la educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</i>, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Del Honorable Representante,</p> <div style="text-align: center;">  <p>CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara por Casanare Partido Alianza Verde</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 568 DE 2021 "Por medio de la cual se promueve la Reforestación en la educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. - Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media, en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 2. - Ámbito de Aplicación. La presente Ley aplica a los establecimientos de educación formal, oficiales y no oficiales, que presten el servicio en los niveles de educación básica y media.</p> <p>Artículo 3.- Actividades Escolares de Reforestación. En el marco de su autonomía institucional, su proyecto educativo institucional, su proyecto ambiental escolar, los establecimientos educativos del país podrán diseñar e implementar actividades escolares de reforestación voluntarias que contribuyan con el desarrollo sostenible, la restauración, plantación, forestación y reforestación.</p> <p>Artículo 4. - Zonas de Legado Ambiental. Son zonas críticas, afectadas por deforestación o idóneas para la siembra, donde se realizarán las actividades escolares de reforestación definidas en la presente ley y se desarrollará el servicio social estudiantil obligatorio, el cual podrá tener énfasis en educación ambiental.</p> <p>Parágrafo primero. Las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en los territorios donde se encuentren los establecimientos educativos establecerán, delimitarán y darán a conocer a las secretarías de educación certificadas, las zonas críticas, afectadas por deforestación o idóneas para la siembra donde los establecimientos educativos y sus estudiantes podrán realizar, entre otras, actividades de restauración, plantación, forestación y reforestación. Así mismo, las mencionadas corporaciones y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suministrarán información sobre los retos del desarrollo sostenible en los territorios y el diagnóstico de deforestación de dichas zonas a las secretarías de educación certificadas.</p> <p>Parágrafo segundo. De igual forma, las Corporaciones mencionadas coordinarán y apoyarán a las secretarías de educación y a los establecimientos educativos interesados, en el desarrollo del proceso pedagógico que implica el servicio social estudiantil obligatorio, cuando se opte por el énfasis en educación ambiental, como aporte en el fortalecimiento del Proyecto Ambiental Escolar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994; así mismo, tales corporaciones serán responsables en el marco de sus funciones, de seleccionar las especies apropiadas para cada zona, suministrando los árboles, plántulas, otros elementos requeridos, y el mantenimiento de las especies sembradas.</p> <p>Parágrafo tercero. El Ministerio de Educación Nacional elaborará y divulgará a todas las secretarías de educación las orientaciones técnicas y pedagógicas para la prestación del servicio social estudiantil obligatorio, cuando se opte por el énfasis en educación ambiental.</p>
<p>Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales. Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales de reforestación establecidas por el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 6.- Protección del medio ambiente. Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley o desarrollado el servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en educación ambiental y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en la protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Artículo 7.- Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Del Honorable Representante,</p> <div style="text-align: center;">  <p>CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara por Casanare</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 568 de 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se promueve la Reforestación en la educación básica y media y se dictan otras disposiciones" Ley "Legado para el ambiente"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media, en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a los establecimientos de educación formal, oficiales y no oficiales, que presten el servicio en los niveles de educación básica y media</p> <p>Artículo 3.- Actividades Escolares de Reforestación. En el marco de su autonomía institucional, su proyecto educativo institucional, su proyecto ambiental escolar, los establecimientos educativos del país podrán diseñar e implementar actividades escolares de reforestación voluntarias que contribuyan con el desarrollo sostenible, la restauración, plantación, forestación y reforestación.</p> <p>Artículo 4.- Zonas de Legado Ambiental. Son zonas críticas, afectadas por deforestación o idóneas para la siembra, donde se realizarán las actividades escolares de reforestación definidas en la presente ley y se desarrollará el servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en el desarrollo sostenible y ambiental.</p> <p>Parágrafo primero. Para efectos de la elaboración de las orientaciones técnicas y pedagógicas tendientes a la realización de las Actividades Escolares de Reforestación, las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en los territorios donde se encuentren los establecimientos educativos establecerán, delimitarán y darán a conocer a las secretarías de educación certificadas, las zonas críticas, afectadas por deforestación o idóneas para la siembra donde los establecimientos educativos y sus estudiantes podrán realizar, entre otras, actividades de restauración, plantación, forestación y reforestación. Así mismo, las</p>


mencionadas corporaciones y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suministrarán información sobre los retos del desarrollo sostenible en los territorios y el diagnóstico de deforestación de dichas zonas a las secretarías de educación certificadas.

Parágrafo segundo. De igual forma, las corporaciones mencionadas coordinarán con las secretarías de educación y los establecimientos educativos interesados, el desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en el desarrollo sostenible y ambiental, y serán las responsables en el marco de sus funciones de seleccionar las especies apropiadas para cada zona, suministrando los árboles o plántulas y otros elementos requeridos según la resolución y orientaciones públicas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales. Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales de reforestación establecidas por el gobierno nacional.


Artículo 6.- Protección del medio ambiente. Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en la protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.

Artículo 7.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara por Casanare
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 043 correspondiente a la sesión realizada el día 15 de junio de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 8 de junio de 2021, según consta en el Acta No. 042.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representante

C O N T E N I D O

Gaceta número 1287 - Miércoles 22 de septiembre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE PONENCIA

Informe de ponencia para primer debate, y texto propuesto en la comisión primera de la cámara de representantes al proyecto de ley número 120 de 2021 Cámara por medio del cual se toman medidas de reforma a la policía para el fortalecimiento de la institución, de la seguridad ciudadana y de dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 234 de 2021 Cámara por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia. 5

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate del proyecto de ley número 568 de 2021 Cámara por medio de la cual se promueve la reforestación en la educación básica y media y se dictan otras disposiciones” ley “Legado para el ambiente”. 11